

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo,

Teléfono núm. 12.322.

**VENTA DE EJEMPLARES:**

Ministerio de la Gobernación, planta baja,

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Hacienda.

Real decreto restableciendo la vigencia del apartado tercero del artículo 73 de los Presupuestos generales del Estado para el ejercicio económico actual, declarado en suspenso por el Real decreto de 25 de Febrero del corriente año.—Páginas 1393 y 1394.

Ministerio de la Gobernación.

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para anunciar a concurso el arrendamiento de un edificio donde puedan instalarse las oficinas y dependencias del Gobierno civil de Almería.—Página 1395.

Otro promoviendo al empleo de Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo de Correos a D. Patricio Sevilla Ripoll.—Página 1395.

Otro ídem íd. íd. de tercera clase del Cuerpo de Correos a D. Ricardo Jiménez Sánchez.—Página 1395.

Ministerio de Hacienda.

Real orden disponiendo que el Oficial primero del Cuerpo Pericial de Aduanas D. Enrique Cuartara y García, que presta sus servicios en

la Dirección general del Ramo, forme parte de la Comisión designada para preparar la rendición de cuentas relativas a la intervención del cambio, y en la que deberá actuar como Secretario.—Página 1395.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden aprobando el Reglamento, que se inserta, de la "Previsión Médica Nacional".—Páginas 1395 a 1404.

Otra concediendo la excedencia al Portero quinto Pedro Martínez Miño, adscrito al Gobierno civil de Guadalajara.—Página 1404.

Otra ídem un mes de licencia por enfermo al Portero quinto Juan Expósito Donquiles, adscrito al Gobierno civil de Jaén.—Página 1404.

Otra admitiendo la renuncia del cargo de Agente de primera clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Barcelona a D. Emilio Camuesco Negro, y disponiendo sea baja definitiva en el Escalafón.—Página 1404.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden trasladando a los Porteros que se mencionan.—Página 1404.

Otra disponiendo se refundan en una sola propuesta las correspondientes a todas las vacantes de Escuelas anunciadas en este periódico oficial desde 1.º de Octubre de 1929

al 31 de Mayo próximo pasado.—Páginas 1405 a 1407.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Real orden extendiendo a toda la provincia de Pontevedra la jurisdicción del Comité paritario de Artes Gráficas de Vigo.—Página 1407.

Administración Central.

HACIENDA.—Dirección general del Tesoro público.—Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido en suerte los premios mayores del sorteo de la Lotería Nacional verificado en el día de ayer.—Página 1407.

Adjudicando cinco premios de 125 pesetas cada uno a otras tantas dorsellas acogidas en los establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid.—Página 1408.

Prospecto de premios para el sorteo de la Lotería Nacional que se celebrará en esta Corte el día 11 del mes actual.—Página 1408.

INSTRUCCION PÚBLICA.—Dirección general de Primera enseñanza.—Concurso de provisión de Escuelas convocado en la GACETA del 12 de Diciembre de 1929.—Página 1408.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACION PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION

SEÑOR: El Real decreto de 25 de Febrero último declaró en suspenso el artículo 73 de los Presupuestos generales del Estado para el presente año económico de 1930, por el cual

se dispone que el exceso de los ingresos sobre los gastos del presupuesto ordinario correspondiente al ejercicio de 1929 se aplique al pago de las atenciones que el mismo especifica.

De los cuatro apartados que integran dicho artículo, uno de ellos, el cuarto, carece ya de finalidad, por haberse suprimido por Real decreto nú.

mero 795, de fecha 11 de Marzo del año en curso la Caja de Amortización de la Deuda pública, a la cual había de ser aplicada una parte de dichos recursos, y otros dos, el primero y el segundo, se relacionan con operaciones de meras formalizaciones en cuenta que en definitiva no han de producir en sus resultados de conjunto alteración o modificación alguna en los ingresos y los pagos globales de los dos presupuestos (ordinario y extraordinario), que en el año de 1929 rigieron, o hacen referencia a determinadas atenciones que no estando reconocidas ni declaradas por parte del Estado, no existe la obligación de satisfacerlas. Sólo, pues, el tercer apartado de ese artículo 73 afecta al normal desenvolvimiento de los servicios, ya que por él se incrementan, a título de eventuales, las consignaciones que los Departamentos ministeriales tienen cifradas en sus respectivas Secciones del estado letra A) del presupuesto para aquellos servicios que emanados del extraordinario se han refundido en el ordinario.

El Gobierno de V. M. persiste en su norma esencial de conducta de reducir los gastos a las cifras estrictamente indispensables para los que se encuentran en curso de ejecución o para los cuales existe un compromiso contractual de ejecutarlos; pero hecho un estudio de aquellos a que el apartado en cuestión se contrae, ha adquirido el convencimiento de que sin incrementar sus créditos, utilizando para ello, sino en su totalidad, al menos en una gran parte, las consignaciones eventuales que el anterior Gobierno de V. M. autorizó para contrarrestar la insuficiente dotación de los mismos servicios, ellos quedarían necesariamente interrumpidos con grave daño de toda clase de intereses.

A 127.963.687,17 pesetas ascienden los créditos que por el apartado 3.º del artículo 73 se otorgan al presupuesto de 1930 y a 40 millones los que se asignan al año de 1931, o sean, en junto, 167.963.687,17 pesetas. De ellos, prescindiendo en su totalidad de esos 40 millones afectos al próximo año, porque a su debido tiempo, en los presupuestos para 1931 y por medio de medida legislativa, ha de proveerse a la dotación de los servicios con que se relacionan, sólo habrán de ser indispensables en el presente ejercicio 112.326.585,59 pesetas, para atender con ellos al cumplimiento de los compromisos contraídos. Pero para tal fin se hace indispensable también levantar en parte la suspensión que por Real decreto de 25 de Febrero último se decretó.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe, por acuerdo del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 29 de Mayo de 1930.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
MANUEL DE ARGÜELLES Y ARGÜELLES.

REAL DECRETO

Núm. 1424.

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se restablece la vigencia del apartado tercero del artículo 73 de los Presupuestos generales del Estado para el ejercicio económico de 1930, declarado en suspenso por el Real decreto de 25 de Febrero último.

Artículo 2.º Las consignaciones eventuales que por dicho apartado se señalaron para incrementar, durante los años de 1930 y 1931, las de los respectivos Departamentos ministeriales facilitando la refundición de los Presupuestos ordinario y extraordinario, y que en junto importan 167.963.687,17 pesetas, se entenderán reducidas a pesetas 112.326.585,59, con aplicación exclusiva al presente año económico y a los Departamentos ministeriales que se expresan y en la cuantía que para cada uno de ellos se determina a continuación:

Presidencia del Consejo de Ministros.....	2.618.170,84
Ministerio de Estado.....	570.579,73
Ministerio de Gracia y Justicia	650.000
Ministerio de Marina....	4.018.747,33
Ministerio de la Gobernación	2.317.439,84
Ministerio de Fomento...	94.400.000
Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.	6.260.166,52
Ministerio de Hacienda.	1.491.481,33

Artículo 3.º En armonía con lo dispuesto en el artículo anterior, quedan incrementados en 112.326.585,59 pesetas los créditos afectos a los vigentes Presupuestos generales de gastos del Estado que se detallan a continuación, con la distribución y aplicación siguientes:

Presidencia del Consejo de Ministros: 2.618.170,84 pesetas al capítulo 27, artículo 2.º, "Acción de España en Marruecos. — Anticipo reintegrable a la Administración del Protectorado para la ejecución de un plan de obras públicas urgentes."

Ministerio de Estado: 570.579,73 pesetas, al capítulo 9.º, artículo único,

"Adquisición, construcción, ampliación, mejoras e instalación de edificios con destino a residencias diplomáticas y consulares y ampliación de la Academia española de Bellas Artes en Roma".

Ministerio de Gracia y Justicia: pesetas 650.000, al capítulo 23, artículo 2.º, "Construcción de nuevas Prisiones y reparación de la Celular de Madrid".

Ministerio de Marina: 4.018.747,33 pesetas, al capítulo adicional, artículo único, "Nuevas construcciones, Bases navales y otras atenciones".

Ministerio de la Gobernación: pesetas 2.317.439,84, al capítulo 47, con la siguiente distribución: 998.000 pesetas, al artículo 1.º, "Sanidad.—Construcciones"; 1.119.439,84 pesetas, al artículo 2.º, "Comunicaciones. — Construcciones de Correos y Telégrafos", incluyéndose en el plan de obras y de servicios extraordinarios a realizar, afectos a este Departamento ministerial, un nuevo concepto, que se figurará con la expresión "Gastos de instalación de los servicios de Correos y Telégrafos y de conservación relacionados con los mismos"; y 200.000 pesetas, al artículo 3.º, "Guardia civil.—Construcciones y adquisiciones de autocars para el transporte de fuerza".

Ministerio de Fomento: 94.400.000 pesetas, como sigue: 54.600.000 pesetas, al capítulo adicional 1.º, artículo 1.º, "Organismos autónomos. — Patronato de Firmes Especiales"; y 39.800.000 pesetas, al propio capítulo adicional 1.º, artículo 2.º, "Obras.—Puertos y carreteras", con la distribución de: 10.000.000 de pesetas, al concepto de "Puertos" y 29.800.000 al de "Carreteras".

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes: 6.260.166,52 pesetas, al capítulo 27, como sigue: 4.660.166,52, al artículo 1.º, "Edificios Escuelas", y 1.600.000, al artículo 2.º, "Otros servicios".

Ministerio de Hacienda. — Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas: 1.491.481,33 pesetas, al capítulo 36, con la siguiente distribución: 820.000 pesetas, al artículo 1.º, "Nuevas construcciones, obras de terminación y de reconstrucción y gastos de instalación"; y 671.481,33 pesetas, al artículo 2.º, "Carabineros. — Nuevas construcciones, adquisición y ampliación de cuarteles".

Dado en Barcelona a treinta de Mayo de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
MANUEL DE ARGÜELLES Y ARGÜELLES

MINISTERIO DE LA GOBERNACION**REALES DECRETOS**

Núm. 1.425.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º De conformidad con lo prevenido en el artículo 52, apartado 5.º, de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, se autoriza al Ministro de la Gobernación para anunciar a concurso el arrendamiento de un edificio donde puedan instalarse las oficinas y dependencias del Gobierno civil de Almería, por el precio anual de 8.000 pesetas.

Artículo 2.º El Ministro de la Gobernación fijará las condiciones con arreglo a las cuales ha de verificarse dicho concurso.

Dado en Barcelona a veintinueve de Mayo de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
ENRIQUE MARZO BALAGUER.

Núm. 1.426.

De conformidad con lo prevenido en los artículos 38 y 39 del Reglamento orgánico de 11 de Julio de 1909, y a propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en promover al empleo de Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo de Correos a D. Patricio Sevilla Ripoll, en la vacante producida por jubilación de D. Francisco Illana González.

Dado en Barcelona a veintinueve de Mayo de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
ENRIQUE MARZO BALAGUER.

Núm. 1.427.

De conformidad con lo prevenido en los artículos 38 y 39 del Reglamento orgánico de 11 de Julio de 1909, y a propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en promover al empleo de Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo de Correos a D. Ricardo Jiménez Sánchez, en la vacante producida por ascenso de D. Patricio Sevilla Ripoll.

Dado en Barcelona a veintinueve de Mayo de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
ENRIQUE MARZO BALAGUER.

MINISTERIO DE HACIENDA**REAL ORDEN**

Núm. 422.

Excmo Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que el Oficial primero del Cuerpo Pericial de Aduanas D. Enrique Cuartara y García, que presta sus servicios en la Dirección general del ramo, forme parte de la Comisión designada por Real orden número 413, fecha 23 del pasado mes, para preparar la rendición de cuentas relativas a la intervención del cambio, y en la que deberá actuar como Secretario.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 2 de Junio de 1930.

ARGUELLES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION**REALES ORDENES**

Núm. 571.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio por el Consejo general de los Colegios Médicos españoles, acompañando un proyecto de Reglamento de una Institución denominada "Previsión Médica Nacional", que acoga cordialmente a todos los Médicos españoles y constituya una fuerte entidad que cubra los riesgos de los profesionales inválidos, sus viudas y sus huérfanos, cuya redacción le fué encomendada al referido Consejo por Real orden de 27 de Enero último, y examinado dicho Reglamento, con los asesoramientos técnicos que se han creído necesarios, entre los cuales fué requerido el valioso dictamen del Instituto Nacional de Previsión, cuyas observaciones se han tenido en cuenta para su redacción definitiva, ya que su juicio define a esta Institución, tal como va reglamentada, como una laudable iniciación que ha de responder a sus fines, advirtiéndose en su reglamentación una constante preocupación de exagerar sus garantías y previsiones; de conformidad igualmente con lo informado por esa Dirección general,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer el que se apruebe el Reglamento de la "Previsión Médica Nacional", presentado por el Consejo general de los Colegios Médicos españoles, que a continuación se inserta.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

tes. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 9 de Mayo de 1930.

MARZO

Señor Director general de Sanidad.

REGLAMENTO DE LA PREVISION MEDICA NACIONAL**CAPITULO PRIMERO****CONSTITUCIÓN, OBJETO Y FINES**

Artículo 1.º El Consejo general de los Colegios Médicos españoles, en cumplimiento de lo que previene la disposición adicional cuarta de los vigentes Estatutos, de 27 de Enero de 1930, y ejecutando acuerdos adoptados en la VIII Asamblea Nacional de Juntas directivas habida en Barcelona, fundada bajo sus auspicios—aunque con absoluta independencia económica—una Asociación de socorros mutuos, que se denominará "Previsión Médica Nacional", en la que tendrán fraternal acogida los Médicos inscritos en cualquiera de los Colegios de la Nación.

Artículo 2.º La "Previsión Médica Nacional" persigue el fin de facilitar a la clase médica los medios de prevenirse mutuamente contra los principales riesgos de la vida en forma que no exija sacrificios incompatibles con la modesta capacidad económica del mayor número de los profesionales.

En las regiones o provincias en las cuales estén actualmente constituidas, y con más de un año de perfecto funcionamiento, Mutualidades médicas, se entenderá que aquellas instituciones locales de previsión cumplen las finalidades de la "Previsión Médica Nacional", a todos los efectos del presente Reglamento.

El pertenecer a la "Previsión Médica Nacional", que extenderá su radio de acción a todo el territorio hispano, será compatible con estar asociado a alguna de las mutuales médicas a que se refiere el párrafo anterior, así como a cualquiera otra en funcionamiento o que pueda funcionar en lo sucesivo.

Artículo 3.º Es objeto de la "Previsión Médica Nacional" cubrir los principales riesgos de los Médicos y de sus familias mediante la reciprocidad de auxilios, el socorro mutuo, entre los asociados, limitando su atención, por el presente, a los riesgos de invalidez permanente y muerte.

Artículo 4.º Es asimismo objeto de esta Asociación crear un fondo de reserva permanente en punto a su disponibilidad y progresivo en cuantía a su caudal, formado y favorecido por las Corporaciones fundadoras y los auxilios extraordinarios que se obtengan, que llenará a un tiempo la misión de asegurar la solvencia y garantía de esta entidad y permitirá, cuando alcance la cifra calculada, fundar otras instituciones complementarias, como la Casa Refugio de Ancianos, Residencias, etc., sin olvidar aquellos otros riesgos que, como el de enfermedad, vejez, paro forzoso, etcétera, ofrecen un alto interés para la colectividad.

Artículo 5.º Es fin remoto el de procurar la dignificación colectiva y la defensa de clase en el presente movimiento evolutivo de ideas y mani-

festaciones de la vida social, dejando fundada una institución que, en su día, pueda abarcar todos los aspectos de la previsión, con la máxima garantía de la más potente Sociedad de Seguros y las evidentes ventajas de economía y equidad de una mutual.

CAPITULO II

SECCIONES DE PREVISIÓN

Artículo 6.º La "Previsión Médica Nacional" establece por el presente dos ramas o secciones de previsión: Sección de Invalidez y Sección de Vida.

Cada una de dichas Secciones se dividirá a su vez en cuatro grupos, denominados: Grupo I, Grupo II, Grupo III y Grupo IV, en los que sucesivamente podrán inscribirse los asociados.

a) Sección de Invalidez.

Artículo 7.º La Sección de Invalidez tiene la misión de socorrer a los asociados en casos de incapacidad orgánica adquirida, de carácter permanente, que les imposibilite totalmente para el ejercicio de la profesión.

Artículo 8.º Para tener derecho a la pensión de Invalidez han de concurrir en el socio las tres circunstancias siguientes:

1.º Sufrir un estado patológico claramente revelado por síntomas objetivos.

2.º Que sea evidente la imposibilidad total y permanente en que, a consecuencia de aquél, quede el asociado para el ejercicio profesional.

3.º Que dicho estado patológico sea un suceso fortuito de la vida, y no sovenido, sostenido o agravado por voluntad, imprudencia o negligencia del asociado.

Artículo 9.º Se considerarán excluidos de los beneficios del socorro, dejando de percibirlos, si ya lo disfrutaban, aquellos asociados que aleguen estados patológicos que pueda comprobarse fueron contraídos con anterioridad a su ingreso en la "Previsión", salvo los casos en que el riesgo hubiera sido voluntariamente aceptado por la entidad, después de la expresa declaración del profesional.

Igual sanción sufrirán aquellos asociados que, por sí mismos o por quienes los asistan, percibiendo o sin percibir todavía socorro, impidan o dificulten a los representantes de la entidad realizar aquellas investigaciones o prácticas necesarias para cerciorarse del estado de salud o grado de imposibilidad del socio.

El Consejo de Administración aplicará este artículo con amplio criterio de tolerancia para quienes de modo voluntario soliciten asociarse al grupo I, aumentando gradualmente el rigorismo de este precepto para quienes soliciten el ingreso en los grupos siguientes.

Artículo 10. Sólo dará derecho a pensión la invalidez "total y permanente" que reúna las condiciones que de modo taxativo se determinan en el artículo 8.º

Artículo 11. La tramitación para el otorgamiento o denegación del socorro por invalidez estará regulada por las siguientes disposiciones:

1.º Presentación en las oficinas de

la "Previsión" o en las del Colegio a que pertenezca el asociado, para su remisión a aquéllas, de la oportuna solitud, acompañada de una certificación facultativa que acredite el estado patológico, fundamento de la pensión.

2.º Acuerdo del Consejo de Administración que, en los casos de denegación, se comunicará al asociado dentro de los ocho días siguientes al acuerdo.

3.º Caso de disconformidad por parte del socio, éste, en el plazo de quince días, deberá enviar al Consejo una réplica, firmada por el interesado y dos Médicos que pertenezcan a la "Previsión".

4.º El Consejo o su Comité ejecutivo estudiará nuevamente el caso en la primera reunión que celebre, adoptando nuevo acuerdo que volverá a comunicar seguidamente al interesado.

5.º Si tampoco el asociado se conformara, en término de quince días lo comunicará al Consejo, el cual, de acuerdo con el Presidente del Colegio provincial, designaría dos facultativos que, en unión de los otros dos que firmaran la réplica—todos ellos pertenecientes a la Previsión—, estudiarán el caso y redactarán un acta informativa que, firmada por todos, enviarán al Consejo de Administración.

6.º El Consejo, en su primera reunión posterior, adoptará un acuerdo definitivo y lo comunicará al interesado.

Los plazos de las disposiciones tercera y quinta se entenderán duplicados para los colegiados de Baleares y Canarias.

Los gastos que origine la Junta de Profesionales a que alude la disposición quinta serán de cuenta del asociado.

Artículo 12. Todos los casos que sean motivo de estudio por el Consejo, por las dudas que su justa resolución ofrezca, deberán ser resueltos con un amplio criterio de benevolencia y de beneficio al desvalido.

Artículo 13. La pensión de invalidez en caso de otorgarse comenzará a regir desde el siguiente día a aquel en que se reciba en las Oficinas de la Asociación la solicitud del colegiado y el certificado médico que acredite que el socio sufre un estado patológico que reúna las condiciones que se determinan por el artículo 8.º

Artículo 14. El pago de las pensiones se efectuará por meses vencidos, durante la pensión cuanto dure la vida del asegurado.

Artículo 15. El asociado se obliga a facilitar en todo momento el reconocimiento del Médico o Médicos que la Asociación designe para comprobar cuantos extremos juzgue necesarios.

Artículo 16. En la Sección de invalidez cada asociado podrá inscribirse, en uno o varios de los cuatro grupos de que consta, determinados en el artículo 6.º El subsidio de invalidez consistirá en una pensión vitalicia de 100 pesetas mensuales a los colegiados inscritos en el grupo I, según marca el artículo 4.º

Para los inscritos en el grupo II, la pensión será de 150 pesetas.

Para los del grupo III, alcanzaría la suma de 200 pesetas.

Para los del grupo IV, el subsidio llegaría a 250 pesetas.

Para los inscritos en los cuatro grupos, podría el socorro alcanzar la suma mensual de pesetas $100 + 150 + 200 + 250 = 700$ pesetas.

Artículo 17. El número mínimo de asociados indispensable para constituir los grupos será de 1.000 para los grupos I de Invalidez y I de Vida y de 500 para todos los restantes. El grupo así constituido deberá seguir su funcionamiento aunque disminuyera el número de sus socios, siempre que no baje de 500 la cifra de los inscriptos para los grupos I de las dos Secciones y de 300 para los restantes.

Artículo 18. Si alguno de los grupos constituidos quedara en algún momento reducido a un número de inscripciones menor de 500, en el grupo I o 300 en los restantes, podrá acordar la Junta general del grupo suspender o no su funcionamiento, salvo en el caso en que todos los inscriptos deseen su continuación no obstante la consiguiente reducción del importe de los subsidios. La suspensión—en todo caso—sería provisional, laborando el Consejo de Administración por obtener nuevas inscripciones y volviendo a su función nuevamente el grupo en cuanto alcanzara el límite inferior de los 500 asociados.

Artículo 19. Suspendido un grupo, podrá acordar el Consejo lo que estime procedente sobre la parte de pensión que corresponda a la participación del grupo en que se decretó la suspensión, procurando que los pensionistas de dicho grupo sigan percibiendo total o parcialmente el subsidio que les corresponda por dicha participación, con cargo a los fondos disponibles, hasta tanto sea ello posible, y en último extremo, cubriendo el déficit, si lo hubiera, con cargo al fondo de reserva permanente, previo acuerdo de la Junta general. Esto podrá hacerse siempre que hubieran ya transcurrido como mínimo diez años de vida legal de dicho grupo dentro de la Asociación; sin dicho requisito no podrá para estos efectos disponerse de la reserva permanente ni aun con acuerdo de la Asamblea general.

b) Sección de Vida.

Artículo 20. La Sección de Vida tiene por objeto socorrer con una indemnización única o con una pensión periódica o ambas cosas a la vez, según la libre voluntad del asociado, a los beneficiarios expresos o condicionales del socio fallecido.

Artículo 21. Los beneficiarios expresos habrán de ser designados por el asociado mediante un escrito duplicado y firmado por el socio y dos testigos, que entregará o enviará certificado a la "Previsión Médica", quedando en poder de la Asociación, mediante recibo firmado por el Jefe de las oficinas. Uno de los ejemplares se archivará en las oficinas de la Previsión, y el otro (que sólo será válido por destrucción o desaparición del primero) se depositará en el lugar que, para mayor garantía, designe el Consejo de Administración. El asociado tiene derecho a que su designación permanezca secreta, y, a estos efectos, acompañado de dos testigos, puede presentar personalmente los documen-

tos en las oficinas de la Previsión Médica Nacional o ante un Notario, quien en la forma legal oportuna hará cargo de dichos documentos y los remitirá a las referidas oficinas. El funcionario de las mismas, debidamente autorizado para ello, contraseñará, registrará y firmará conjuntamente con el interesado y sus testigos, extendiendo, por último, el oportuno recibo. Dichos sobres no podrán ser abiertos más que después de ocurrida y justificada la defunción del socio, y esto habrá de hacerse por el Consejo de Administración en presencia de dos testigos.

Artículo 22. El socio podrá cambiar los beneficiarios expresos a que se refiere el artículo anterior cuantas veces lo estime conveniente, pero siempre llenando las mismas formalidades que en el precedente artículo se especifican, no admitiéndose por la Asociación nuevos beneficiarios si el escrito llega a sus oficinas después de ocurrido el fallecimiento del socio.

Artículo 23. Será totalmente nula y no surtirá efecto toda designación de beneficiarios que se haga en diferente forma de la detallada en los artículos 21 y 23, incluso la disposición testamentaria y abintestato, así como también toda designación que, no obstante ser hecha en debida forma, deje de expresar categóricamente el beneficiario de la pensión.

Se reserva, asimismo, al Consejo de Administración la facultad de anular la designación de beneficiarios expresos, en los casos en que existan muy fundadas razones que lleven al ánimo del Consejo el convencimiento moral de que dicho derecho de designación concedido al asociado ha servido de base a combinaciones usurarias, quedando—como consecuencia de ello—viudas o hijos en evidente abandono, con lamentable desviación de los fines sociales y morales que se persiguen con la "Previsión Médica Nacional".

En tales casos, el Consejo de Administración, cumpliendo una obligada acción tutelar, haría la adjudicación de la pensión a los beneficiarios condicionales, en la forma determinada en el siguiente artículo, sin que quepa contra esta resolución recurso legal alguno.

Artículo 24. Los beneficiarios condicionales serán designados por la Mutual cuando el socio muera sin hacer designación de beneficiarios expresos; si éstos hubiesen fallecido sin que hubieran sido sustituidos, y en aquellos casos determinados en el artículo anterior, la pensión sería entregada a la viuda, en tanto no contraiga nuevas nupcias; en su defecto, a los hijos menores de veinte años e hijas solteras; en su defecto, a los hijos casados; en su defecto, a los nietos, en representación del padre o madre fallecidos; a falta de esposa, hijos y nietos, a los padres del socio fallecido, y, por fin, en defecto de todos los mencionados, a los hermanos del socio difunto, y, siempre, a partes iguales entre los favorecidos y en forma de pensión mensual.

Artículo 25. La pensión de Vida es personal e intransferible. En el caso de ser varios los favorecidos, muerto uno de ellos, la parte de pensión acrecentaría la de los otros. Muerto el be-

neficiario o beneficiarios que disfruten la pensión, pasará ésta a aquellos otros que estén designados previamente por el asociado, y, en su defecto, a aquellos otros beneficiarios condicionales a quienes correspondan, según lo preceptuado en el artículo 24.

Tratándose de beneficiarios expresos, las pensiones se amortizarán en el momento del fallecimiento del designado sin que sus herederos puedan reclamar la pensión que aquél venía disfrutando y quedando ésta de beneficio de la entidad.

El Consejo de Administración podrá, sin embargo, hacer una nueva adjudicación del resto de la pensión si existiesen beneficiarios condicionales que lo solicitasen.

Artículo 26. Cuando no existan beneficiarios expresos, ni tampoco condicionales, la pensión o parte de pensión que reste será considerada como un legado puro a favor de la Asociación.

Artículo 27. El número de asociados necesario para constituir el grupo I de Vida, será de 1.000 y su funcionamiento seguirá aunque dicho número disminuya siempre que no baje de 500 la cifra de inscripciones. Los grupos II, III y IV podrán constituirse con 500 y su funcionamiento seguirá aunque dicho número disminuya sin bajar de 300. Caso de que esto ocurriera, la Junta general del grupo podría acordar la suspensión del mismo, realizando, sin embargo, el Consejo las gestiones precisas para lograr nuevas inscripciones y restablecer su funcionamiento. Las pensiones en curso seguirían disfrutándose, aun en el caso de la suspensión, con la misma regularidad normalmente establecida.

Artículo 28. La Sección de Vida estará organizada en cuatro grupos, a semejanza de la de Invalidez, pudiendo cada asociado suscribirse sucesivamente desde el grupo I al grupo IV.

Artículo 29. El subsidio de Vida consistirá en el abono a los beneficiarios del socio fallecido de las cantidades que les correspondan, según el grupo o grupos en que el causante estuviera inscrito.

Los beneficiarios de los inscriptos en el grupo I percibirán la suma de 5.000 pesetas.

Los beneficiarios de los asociados al grupo II tendrán derecho a 10.000 pesetas.

Si el causante pertenecía al grupo III, la cantidad se elevaría a 15.000 pesetas.

Y si estaba inscrito en el grupo IV, el derecho alcanzaría a 20.000 pesetas.

Los beneficiarios de los asociados inscriptos en los cuatro grupos percibirán, por consiguiente:

$5.000 + 10.000 + 15.000 + 20.000 = 50.000$ pesetas.

Dicha cantidad puede percibirse en una sola entrega o bien, como es más recomendable, en forma de pensión mensual de $50 + 100 + 150 + 200 = 500$ pesetas mensuales durante diez años, según sea uno o varios los grupos en los que figure inscrito y según la forma de pago de pensión determinada por el socio en su designación de beneficiarios. La pensión podrá ser igualmente durante veinte años por las

cantidades que más adelante se detallan.

Cuando la inscripción sea, por ejemplo, en los tres primeros grupos, la pensión podrá ser de 300 pesetas mensuales durante diez años o 192 pesetas mensuales durante veinte años. Y cuando sea en los cuatro grupos cabe igualmente regularla en 500 pesetas mensuales durante diez años o 320 pesetas mensuales durante veinte años. En los grupos I y II, por su reducida cuantía, sólo es recomendable la pensión por diez años.

Artículo 30. El subsidio de Vida es decir, la indemnización a que los beneficiarios de cada asociado tienen derecho por cada grupo en los que esté suscripto el socio fallecido, se hará efectiva, sistemáticamente, en forma de pensión mensual, bien durante diez años, bien durante veinte años, según en el artículo anterior se indica, siempre que el asociado así lo desee, y en todos los casos en que éste no haya hecho determinación expresa de la forma en que deba procederse, por ser la pensión la forma más adecuada a los fines que con la Asociación se persiguen.

Queda, sin embargo, reservado al asociado el derecho de fijar clara y categóricamente, al hacer la designación de beneficiarios, la forma en que el socorro deba hacerse efectivo, determinando expresamente su voluntad de que el total se haga efectivo en una sola entrega o en pensión mensual, o de un modo mixto, es decir, la indemnización, por ejemplo, de dos grupos en una entrega y la de los otros dos grupos en forma de pensión. No mediando, sin embargo, esta manifestación expresa y categórica del socio fallecido, la Asociación abonará siempre los socorros de Vida en forma de pensión mensual.

Artículo 31. Con el objeto de que el subsidio de Vida en forma de pensión mensual tenga para el asociado la máxima garantía de pago, la Asociación, al ocurrir el fallecimiento del socio, destinará las $5.000 + 10.000 + 15.000 + 20.000 = 50.000$ pesetas, según el grupo o grupos a que el socio pertenezca, a la adquisición de valores del Estado o de aquellos otros autorizados por la Inspección general de Seguros, que serán depositados en un Banco, con las máximas garantías posibles.

La "Previsión Médica Nacional" administrará simplemente el capital depositado en valores, acumulando los intereses, y reduciendo el capital sólo en la medida justa para pagar la pensión durante diez o veinte años.

Si con dicho capital no hubiese suficiente para pagar los diez o veinte años de pensión, la diferencia hasta cubrir el compromiso la satisfaría la "Previsión Médica", con cargo a su Fondo auxiliar. Y en el caso inverso, la "Previsión Médica", con destino al Fondo auxiliar, se reembolsaría el saldo sobrante después de pagar la pensión, o antes si se dieran las circunstancias señaladas en los artículos 25 y 26.

Artículo 32. Los beneficiarios no podrán por ningún motivo modificar la forma de entrega del subsidio, dispuesta expresamente por el asociado fallecido, ni tampoco la forma de pen-

sión que en su caso impondría la Asociación con sujeción al artículo 30.

Artículo 33. El Consejo de Administración podrá en su día—si las circunstancias lo aconsejaren—aumentar el número de grupos, siempre simultáneamente en las Secciones de Invalidez y Vida.

CAPITULO III

NORMAS PARA LA ADMISIÓN DE SOCIOS

Artículo 34. Podrán ingresar en la Previsión todos los Médicos que ejerzan en el territorio nacional y no estén incapacitados físicamente para la función profesional.

Los asociados serán:

a) *Fundadores*.—Cuando se inscriban durante el período de organización.

b) *Numerarios*.—Los que ingresen en fecha posterior.

c) *Protectores*.—Los que contribuyan con cuotas especiales a la mayor prosperidad de la entidad.

d) *Honorarios*.—Los que se hagan a ello acreedores por los relevantes servicios prestados a la Institución.

Para ingresar en la Asociación será preciso:

1.º Ser Médico colegiado.

2.º Acreditar la edad exigida en los artículos posteriores.

3.º No padecer enfermedad alguna ni tener defecto físico que prive al solicitante, a juicio del Consejo de Administración, de alguna importante función del organismo. Si tiene más de sesenta años habrá de acreditar, además, pertenecer a la segunda mitad de las categorías tributarias de su Colegio.

4.º Presentar una solicitud firmada y visada en la forma adoptada en el impreso que se facilitará en las Secretarías de todos los Colegios Médicos provinciales.

5.º Someterse al reconocimiento de dos compañeros socios de la entidad y de aquellos otros que el Consejo pueda designar.

6.º Ser admitido por el Consejo de Administración.

Artículo 35. Durante el período de organización se admitirán en el grupo I a todos los Médicos, sea cualquiera su edad, que no estén incapacitados para el ejercicio profesional. A estos socios fundadores sólo se les cobrará el 50 por 100 de la cuota de entrada. Los que sean mayores de sesenta años no tendrán, sin embargo, derecho a percibir pensión en tanto no haya transcurrido un año de la fecha de inscripción, y sólo se admitirán cuando acrediten pertenecer a la segunda mitad de las categorías tributarias de su Colegio.

Las inscripciones en los diferentes grupos sólo podrán hacerse en la siguiente forma: Grupo I de Invalidez, grupo I de Vida, grupo II de Invalidez, grupo II de Vida, y así sucesivamente—salvo las excepciones que más adelante se detallan—, no pudiendo un asociado en ningún caso inscribirse en un grupo de Invalidez o de Vida sin figurar inscripto en el anterior.

Para inscribirse en el grupo II será preciso acreditar la edad de cuarenta y cinco años (hasta cumplir los cincuenta y seis), para la inscripción en el grupo III la de cincuenta años (has-

ta cumplir los cincuenta y uno) y para asociarse al grupo IV la de cuarenta y cinco años (hasta cumplir los cuarenta y seis), requiriéndose, además, para estos tres últimos grupos un reconocimiento facultativo especial ordenado por el Consejo.

Una vez comenzado el funcionamiento de la Mutual, sólo podrán inscribirse en ella los menores de cuarenta y cinco años para los grupos I y II; los menores de cuarenta para el grupo III y de treinta y cinco para el grupo IV.

Para poder inscribirse en los grupos III, IV y sucesivos que puedan crearse será preciso ser socio protector, abonando cuotas especiales señaladas por el Consejo, o haber solicitado su ingreso en ellos durante el período de organización.

Artículo 36. Para todos los Médicos actualmente en ejercicio será la inscripción en la "Previsión Médica" absolutamente voluntaria. Por el contrario, para quienes al adquirir su título de Licenciado soliciten su colegiación para poder ejercer será igualmente obligatorio (desde esta fecha) inscribirse en la Previsión Médica Nacional, al menos—si es soltero—en el grupo I de Invalidez, y en el momento de contraer matrimonio en el grupo I de Vida; siendo, sin embargo, de aconsejar la inscripción en el grupo II de ambas Secciones.

Artículo 37. Se considerarán como cumplidos, a los efectos de la obligación que se establece en el artículo anterior, los nuevos Licenciados que en el momento de su colegiación puedan acreditar que pertenecen como socios efectivos a las Mutualidades médicas citadas en el párrafo segundo del artículo 2.º del presente Reglamento.

A estos profesionales, a quienes se exime de la obligación marcada en el artículo 36, se les reserva, no obstante, el derecho de inscribirse cuando lo deseen en la "Previsión Médica Nacional".

Artículo 38. Para todo solicitante comprendido entre los treinta y cinco años de edad será obligatoria la inscripción en los grupos I y II, como *mínimum*.

Artículo 39. Siendo objeto tan principal de esta Asociación el prever la suerte de viudas y huérfanos como el riesgo de Invalidez de un profesional, será condición precisa para admitir a un asociado en la Sección de Invalidez el que al mismo tiempo suscriba la misma participación en la Sección de Vida. Esta regla se aplicará únicamente para los grupos I y II; en los restantes no se exigirá esta condición. Se exceptuarán de la regla aquellos profesionales solteros o viudos sin hijos; pero con la condición expresa de ajustarse a la regla general en el momento en que su estado civil cambie, pudiendo ser dados de baja, con pérdida de todos sus derechos, cuando el Consejo de Administración comprobare la infracción de este precepto.

Artículo 40. Para ingresar en la Previsión Médica habrá que solicitarlo por escrito del Presidente del Consejo de Administración y acompañar a la solicitud una declaración personal de su estado físico, certificación de dos Médicos pertenecientes a la Asociación y los demás datos expuestos en los impresos que a tales efec-

tos serán facilitados en los Colegios provinciales.

Artículo 41. El Consejo de Administración, a la vista de tales documentos, pedirá informes del Colegio Médico a que el asociado pertenezca y requerirá cuantos antecedentes considere precisos, resolviendo sobre su admisión condicional o definitiva.

Artículo 42. El Consejo comunicará al interesado la resolución y fijará el plazo para el percibo de las cuotas correspondientes, determinando la fecha en que entrará el solicitante en el disfrute de todos los derechos de los asociados.

Artículo 43. No obstante esta admisión, el Consejo de Administración podrá, durante el plazo de dos años, excluir de las listas al socio a quien pudiera probarse que había ocultado en su declaración algún dato importante que hubiera hecho variar el criterio del Consejo.

Artículo 44. Los fallos del Consejo en punto a admisión de socios son inapelables.

CAPITULO IV

DERECHOS Y DEBERES DE LOS SOCIOS

Artículo 45. Todo asociado al grupo I tendrá el deber de abonar a la Entidad, por cada mutualista que se invalide, la cantidad de pesetas 0,10 cada mes, en tanto el número de inscriptos en dicho grupo llegue a alcanzar la cifra de 1.000, reuniéndose de esta suerte hasta la suma de 100 pesetas mensuales por cada inválido. Cuando el grupo pase de las 1.000 inscripciones, la pensión de 100 pesetas será mantenida, pero la cuota disminuirá, teniendo solamente el socio la obligación de abonar aquella cantidad que sea matemáticamente precisa para cubrir dicha pensión.

Los inscriptos al grupo II abonarán la cantidad de pesetas 0,15 para constituir, por el mismo mecanismo, la suma de 150 pesetas de pensión mensual por cada inválido.

Los inscriptos en el grupo III abonarán pesetas 0,20 y los inscriptos en el IV abonarán pesetas 0,25, constituyendo, por el igual mecanismo, las sumas mensuales de 200 y 250 pesetas, respectivamente.

Artículo 46. A su vez, todo asociado al grupo I que se invalide tendrá derecho a percibir mensualmente, en concepto de pensión vitalicia, la cantidad a que alcance la suma de cuotas de pesetas 0,10 por cada socio de los que formen dicho grupo, hasta que éstos lleguen al número de 1.000, o sea hasta la pensión máxima de 100 pesetas mensuales. Si el número de socios pasara de 1.000 seguirá, sin embargo, el asociado percibiendo la misma cantidad de 100 pesetas mensuales de pensión.

Los asociados al grupo II tendrán derecho a percibir, por el mismo mecanismo, la pensión mensual de 150 pesetas.

Y los asociados a los grupos III y IV tendrán derecho a percibir, siguiendo igual sistema, las pensiones mensuales de 200 y 250 pesetas, respectivamente.

Artículo 47. Cada socio, en fin (hasta que las inscripciones lleguen a

1.000 por grupo), tendrá el deber de abonar mensualmente—según el grupo o grupos a que pertenezca—tantas cuotas de pesetas 0,10, 0,15, 0,20 y 0,25, como mutualistas inválidos haya habido en el grupo o grupos a que pertenezca. A su vez, todo socio que se invalide, tendrá derecho a percibir mensualmente, y durante toda su vida, la suma de tantas cuotas de pesetas 0,10, 0,15, 0,20 y 0,25, como socios tenga el grupo o grupos a que pertenezca, mientras no pasen de 1.000 el número de inscripciones y cuando pase de dicho número a seguir percibiendo 100 + 150 + 200 + 250 pesetas mensuales, según el grupo o grupos a que pertenezca, sea cualquiera el número de inscritos a que se alcance en dichos grupos.

b) Sección de Vida.

Artículo 48. Por cada mutualista del grupo I que fallezca tendrá los asociados en el mismo el deber de abonar la cantidad pesetas 5 (cinco pesetas) hasta llegar a la suma de 5.000 pesetas, cuando el número de inscripciones alcance la cifra de 1.000. Si el grupo sobrepasa la cifra de 1.000 asociados, el mutualista sólo abonará la cantidad matemáticamente precisa para cubrir la suma de 5.000 pesetas que deberán abonarse a los beneficiarios del socio fallecido.

Los inscritos en el grupo II abonarán, por el mismo mecanismo, la cuota de pesetas 10 (diez pesetas) por cada socio de su grupo que fallezca hasta el número de 1.000 para que se reúna la cantidad de 10.000 pesetas que se abonarán a los beneficiarios.

Los inscritos en el grupo III abonarán, en idéntica forma, la cantidad de pesetas 15 (quince pesetas) por cada socio de su grupo que fallezca para constituir el socorro de 15.000 pesetas.

Y los inscritos en el grupo IV abonarán, de igual modo, la cantidad de 20 pesetas para reunir el subsidio de 20.000 pesetas.

Artículo 49. A su vez, los beneficiarios de los socios fallecidos del grupo I tendrán derecho a percibir la cantidad que represente la suma de cuotas de pesetas 5 por cada socio inscrito en dicho grupo hasta llegar al número de 1.000, o sea al socorro máximo de 5.000 pesetas. Si el número de inscritos en el grupo sobrepasa el de 1.000, percibirá, sin embargo, el socorro de 5.000 pesetas que es el fijado como máximo para los socios de dicho grupo.

Los beneficiarios de los socios fallecidos del grupo II tendrán derecho, siguiendo cálculos iguales, a percibir la suma de 10.000 pesetas.

Los beneficiarios de los socios fallecidos del grupo III percibirán por el mismo mecanismo, la suma de pesetas 15.000.

Y los del grupo IV obtendrán, de igual modo, hasta la suma máxima de 20.000 pesetas.

Esto es en los casos en que el socio fallecido deje dispuesto que la indemnización se haga en una sola entrega. Cuando quede determinada la forma de pensión, bien sea el Consejo quien la elija—por no haber dejado el fallecido la designación hecha—, se cla-

sificarán las pensiones en la siguiente forma:

Grupos I y II: 15.000 pesetas en una sola entrega o pensión mensual de 150 pesetas durante diez años.

Grupos I, II y III: 30.000 pesetas en una sola entrega o pensión mensual de 300 pesetas durante diez años o 192 pesetas durante veinte años.

Grupos I, II, III y IV: 50.000 pesetas en una sola entrega o pensión mensual de 500 pesetas durante diez años o de 320 pesetas durante veinte años.

Artículo 50. Cada socio, en fin (hasta que las inscripciones lleguen a 1.000 por Grupo), tendrá el deber de abonar tantas cuotas de pesetas 5, 10, 15 y 20 como socios hayan fallecido en el Grupo o Grupos a que pertenezcan. A su vez, todo asociado tendrá derecho a que sus beneficiarios perciban el día de su fallecimiento la cantidad que represente la suma de tantas cuotas de pesetas 5, 10, 15 ó 20 como socios tenga el Grupo o Grupos a que pertenezca, mientras no pasen de 1.000 el número de inscripciones, y cuando pasen de dicho número, a la cantidad de 5.000, 10.000, 15.000 o 20.000 pesetas, según el Grupo o Grupos a que pertenezca.

Si el mutualista, pues, pertenece a los cuatro Grupos de Invalidez y a los cuatro Grupos de Vida y los Grupos alcanzan o pasan las 1.000 inscripciones, percibirá, en caso de invalidez, $100 + 150 + 200 + 250 = 700$ pesetas mensuales de pensión vitalicia, y sus beneficiarios percibirán el día de su fallecimiento: $5.000 + 10.000 + 15.000 + 20.000 = 50.000$ pesetas de indemnización en una sola entrega, o una pensión mensual de 320 pesetas durante veinte años o de 500 pesetas mensuales durante diez años.

CAPITULO V

CUOTAS QUE HAN DE ABONARSE

Artículo 51. Las cuotas que han de abonar cuantos soliciten su ingreso en la "Previsión Médica Nacional" son las siguientes:

Al ingresar: la cuota de entrada y el depósito reintegrable de garantía.

Ya ingresados: La cuota mensual de derrama.

Artículo 52. La cuota de entrada son los derechos de inscripción en la "Previsión". Es una cuota única, sea cualquiera el número de Grupos a que el colegiado se suscriba, mientras los solicite simultáneamente. Si la inscripción a los Grupos se hace por separado, en épocas distintas, deberá abonarse cada vez la cuota de inscripción y siempre como cuota única para todos los Grupos solicitados simultáneamente.

Se regulará por el siguiente cuadro: Hasta los veinticinco años, 00 pesetas.

De veintiséis a treinta, cinco pesetas.

De treinta y uno a treinta y cinco, 20 pesetas.

De treinta y seis a cuarenta, 50 pesetas.

De cuarenta y uno a cuarenta y cinco, 80 pesetas.

De cuarenta y seis a cincuenta, 125 pesetas.

De cincuenta y uno a cincuenta y cinco, 200 pesetas.

De cincuenta y seis a sesenta, 300 pesetas.

De sesenta y uno en adelante, discrecional.

Artículo 53. Los socios fundadores, es decir, los que se inscriban durante el período de organización de la institución sólo abonarán la mitad del importe de esta cuota de entrada.

Podrán, además, abonarla en varias mensualidades determinadas por el Consejo de Administración.

Artículo 54. El depósito reintegrable de garantía consistirá en el abono por una sola vez de 30 pesetas para el Grupo I (25 por Vida y cinco por Invalidez); 60 pesetas para el Grupo II, en las mismas proporciones; 90 pesetas para el grupo III, y 120 pesetas para el grupo IV.

Tanto la cuota de entrada como la de garantía son cuotas a abonar una sola vez, aunque se concedan para ello distintos plazos, y esta última, además, será reintegrada al socio en caso de baja en la Asociación.

Artículo 55. Ingresado el socio no tendrá que abonar más cuota que la cuota mensual de derrama.

Cada mes, una vez sabido en las Oficinas el número de inválidos con derecho a pensión y de defunciones ocurridas, ya cubiertos ambos riesgos, por el Fondo de pensiones de la "Previsión", se fijará por el Consejo de Administración la cantidad a reintegrar a dicho fondo mediante un reparto equitativo de cuotas que se denominarán "Cuotas de derrama".

Esta consistirá, como ya se ha dicho, en el pago de pesetas 0,10, 0,15, 0,20 ó 0,25 por inválido, según el grupo o grupos de invalidez a que el socio pertenezca; y de 5, 10, 15 y 20 pesetas por cada socio fallecido, según también el grupo o grupos de vida a que pertenezca. Estas cuotas, que son las máximas que el socio se compromete a abonar, podrán ser reducidas, en cuanto sea factible, por el Consejo de Administración en la forma que más tarde se especificará.

El Consejo de Administración queda autorizado para repartir el importe de las derramas mensuales en la forma que haga más fácil su pago por los asociados, siempre que no pueda irrogarse con ello ningún perjuicio efectivo para la entidad.

Los Colegios Médicos provinciales, bajo cuyos auspicios se funda esta "Previsión", prestarán a ésta el valiosísimo servicio del cobro desinteresado de los recibos.

Artículo 56. Los recibos se extenderán en las Oficinas de la "Previsión" por mensualidades, y se harán efectivos por mediación de los Colegios Médicos provinciales.

Los Presidentes y Tesoreros de los Colegios provinciales serán personalmente responsables de esta importante gestión administrativa.

Artículo 57. El socio que dejare al descubierto el pago de recibos que importen el valor de su garantía, será excluido del grupo o grupos a que pertenezca. El Consejo de Administración, sin embargo, previa petición escrita, podrá concederle una prórroga sin recargo alguno. Cuando haya razones justificadas para mayor demora, deberá el socio atenderse a lo preceptuado en el capítulo destinado a los auxilios económicos por insolvencia forzosa.

A los socios de inscripción obligatoria, a los cuales no se les podrá aplicar la exclusión antedicha, se les cobrarán los recibos pendientes por los Colegios Médicos siguiendo la vía de apremio, disponiendo para ello dichas Corporaciones de las mismas facultades que para el cobro de sus cuotas les conceden los vigentes Estatutos, y mientras no repongan la garantía quedarán en suspenso de todos sus derechos.

Artículo 58. La inscripción en la "Previsión Médica Nacional" será absolutamente voluntaria para los actuales profesionales de la Medicina, pero una vez firmado el compromiso por el colegiado y en tanto siga siendo alta en esta entidad, con todos los derechos, tendrán los Colegios Médicos provinciales las mismas atribuciones para el cobro de las derramas de esta Mutua que para el percibo de las cuotas de colegial, y podrá exigir su pago por el mismo procedimiento y en igual forma y cuantía que los Estatutos vigentes determinan para exigir dichas cuotas, por el grave peligro que los socios morosos representan para la buena marcha administrativa de la Previsión. El socio, por el solo hecho de inscribirse, previo conocimiento de este Reglamento, acepta voluntario estas especiales atribuciones de su Colegio provincial.

Artículo 59. Cada recibo mensual de cuota de derrama, lo mismo en la Sección de Invalidez que en la de Vida, irá aumentando con un recargo de 0,50, de 0,75, de una peseta y de 1,25 pesetas, en los Grupos I, II, III y IV, respectivamente, para cubrir con su importe los gastos generales y de administración de la entidad, destinándose el exceso que cada año pudiera resultar a reducción o condonación de cuotas e ingresándolo a tal fin en el fondo auxiliar de que más tarde se habla.

CAPITULO VI

RÉGIMEN ADMINISTRATIVO DE LA INSTITUCIÓN

Artículo 60. La "Previsión Médica Nacional", no obstante ser una entidad fundada y protegida por los Colegios Médicos y su Consejo representativo, disfrutará de una independencia económica absoluta sin la menor relación con la marcha administrativa ni con los bienes propios del Consejo ni de los Colegios.

El Consejo de Colegios y los Colegios todos prestarán sin embargo a la Previsión su más decidido concurso y la auxiliarán económicamente hasta donde sus medios lo permitan; el primero facilitando local y elementos para sus oficinas, además de la ruda labor de organización y propaganda; los segundos, preocupándose de la mejor organización de su provincia, el mayor esfuerzo en la gestión de inscripciones y la obra importante y laboriosa del cobro desinteresado de los recibos, todo lo cual se traduce económicamente en una disminución de gastos considerable y en una reducción lógica de las cuotas que han de pagar los asociados.

Artículo 61. El capital de la Previsión se clasificará en los siguientes fondos:

I. *Fondo de pensiones.*—Este fondo se constituirá con los depósitos reintegrables de garantía. De él se anticipará a los inválidos o a los familiares de los fallecidos el importe de sus indemnizaciones o de sus pensiones mensuales, siendo repuestos los anticipos por medio de las correspondientes cuotas de derrama.

II. *Fondo auxiliar.*—Este fondo, de una importancia esencial para la buena marcha administrativa de la entidad, se nutrirá con los siguientes medios:

a) Con las cuotas de entrada de los que se inscriban, como determina el artículo 50.

b) Con el recargo de 0,50, 0,75, 1,00 y 1,25 pesetas con que van gravados los recibos mensuales de las cuotas de derrama.

c) Con las cantidades que el Consejo general de los Colegios destine a la "Previsión Médica" de los derechos exigibles por la expedición de los impresos oficiales para toda clase de certificaciones y recetas.

d) Con los ingresos eventuales que proporcionen las subvenciones oficiales que puedan obtenerse.

e) Con los beneficios que pudieran alcanzarse con la publicación por el Consejo de un periódico que será órgano del Consejo de Colegios y de la "Previsión Médica Nacional".

f) Con el 50 por 100 de los ingresos que puedan obtenerse por legados, donativos, etc., que no vayan destinados a determinado fondo.

g) Con el 50 por 100 del importe de las cuotas de los socios protectores de la "Previsión Médica".

De este fondo auxiliar se abonarán estrictamente los gastos de administración y generales que se efectúen para la buena marcha económica de la entidad y para la mayor difusión de su obra, y hecha esta pequeña deducción (que sólo puede alcanzar a una parte del ingreso que proporcionará el recargo mensual de las cuotas de derrama a tales fines destinado), el total del resto se distribuirá del siguiente modo: el 15 por 100 como mínimo, al fondo de reserva permanente de que más tarde se trata; un 10 por 100 como máximo a la Caja de Beneficencia de que después se hablará, y el resto se destinará:

a) Durante el primer período (cuando aun no haya llegado el grupo I al número de 1.000 asociados o cuando por cualquier circunstancia fortuita hubiese descendido de él) a complementar las pensiones; y

b) Cuando ya pasen de 1.000 el número de asociados, a la disminución o condonación de las prorratas mensuales.

Esta reducción o condonación, cuando sea posible, habrá de ser acordada por el Consejo de Administración y hacerse por el orden siguiente: grupo I, de Invalidez; grupo I, de Vida; grupo II, de Invalidez; grupo II, de Vida, y así sucesivamente.

III.—*Fondo de reserva permanente.* Es un fondo de acrecentamiento seguro que tiene por objeto afirmar, aún más, la solvencia económica de la entidad, y dotarla de un capital completamente libre y progresivo que en su día permita ampliar el campo de la "Previsión Médica" y auxiliar al pro-

pio tiempo la gran obra profesional que hoy con la presente Institución se inicia por los Colegios.

Este fondo de reserva se nutrirá:

a) Con el 15 por 100 como mínimo de los ingresos totales del fondo auxiliar, descontados los gastos generales.

b) Con el importe íntegro de las subvenciones, legados o donativos que vayan destinados a dicho fondo.

c) Con el 50 por 100 de aquellos otros en los que expresamente no se determine su destino.

d) Con el 50 por 100 del importe de las cuotas de los socios protectores.

e) Con los intereses del capital de dicho fondo, que deberán acumularse al mismo.

Artículo 62. *El fondo de reserva permanente*, constituido por los ingresos especificados anteriormente, no podrá utilizarse en ningún momento, ni aun con acuerdo de la Asamblea general, salvo en los casos expresos que en este Reglamento concretamente se determinan.

Artículo 63. *Caja de Beneficencia.* Independiente de los tres fondos señalados, se formará una *Caja de Beneficencia* cuyos ingresos se destinarán a socorrer:

1.º A los compañeros que por estar inválidos antes de la fundación de este Montepío no pudieron ser acogidos en el mismo.

2.º A viudas o huérfanos de asociados que al terminar el cobro de sus pensiones pudiesen quedar en evidente situación de necesitados; y

3.º A viudas y huérfanos sin derecho a pensión.

Esta caja se nutrirá por parte de la "Previsión Médica Nacional" con el 10 por 100 como máximo del capital disponible, cada año, del fondo auxiliar. Con las subvenciones que los Colegios médicos le concedan. Con el producto de organizaciones adecuadas que el Consejo de Colegios acometa con este noble fin.

CAPITULO VII

DE LOS BIENES SOCIALES

Artículo 64. Todo el capital social se invertirá en valores del Estado o en aquellos otros valores autorizados por la Inspección general de Seguros para que produzca intereses al fondo correspondiente. Del efectivo metálico disponible sólo deberá existir en Caja la cantidad indispensable para sufragar los gastos ordinarios.

Para la mejor adquisición de valores, el Consejo de Administración podrá pedir informes al Comité consultivo.

Artículo 65. Para las operaciones bancarias serán necesarias, conjuntamente, las firmas del Presidente, Tesorero y Secretario, o de aquellos que reglamentariamente los sustituyan desempeñando tales funciones.

Artículo 66. El manejo material de los fondos podrán realizarlo aquellos empleados que merezcan tal confianza y que, además, tengan depositada una fianza suficiente a poder responder de su gestión.

De la gestión administrativa de dichos empleados responderá subsidia-

riamente el Consejo de Administración.

Artículo 67. En ningún caso manejarán materialmente fondos algunos quienes desempeñen cargos electivos, limitándose su actuación a la debida fiscalización de quienes estén autorizados para su manejo.

Artículo 68. El Consejo de Administración, previos los asesoramientos precisos, propondrá a la Junta general en cada año económico, para que ésta lo acuerde, la parte que deba invertirse del fondo auxiliar en nutrir el fondo de reserva permanente y el mejor empleo del capital de este fondo en valores del Estado o en aquellos otros autorizados por la Inspección general de Seguros.

Artículo 69. En circunstancias especiales, a propuesta del Consejo de Administración, previos los informes favorables del Consejo de Inspección y Asesoría técnica, y mediante acuerdo de la mayoría absoluta de asociados, en Asamblea general extraordinaria, podrá disponerse de una parte prudencial de los fondos de reserva para la adquisición de algún inmueble con destino a alguna de las obras sociales o profesionales en proyecto.

CAPITULO VIII

AUXILIOS ECONÓMICOS POR INSOLVENCIA FORZOSA TEMPORAL

Artículo 70. El colegiado que a los cinco años de pertenecer a la Asociación se encuentre—por causas bien justificadas—en la imposibilidad de atender el pago de las cuotas de derrama que cada mes o trimestre le presenten, podrá solicitar del Consejo de Administración, además de las facilidades que marca el artículo 57, la exención eventual del pago de sus cuotas.

Artículo 71. El Consejo de Administración, requeridos todos los informes precisos, podrá acceder o denegar tal solicitud, condicionándola en el primer caso en la forma y plazos que considere convenientes.

Artículo 72. Si el motivo de la demora fuese de orden económico deberá declararlo ante el Consejo, y si fuera por invalidez física temporal deberá someterse el socio a reconocimiento facultativo, cuyo dictamen acompañará a la solicitud.

Artículo 73. La exención de pagos no deberá durar más de un año, sólo prorrogable en casos especiales reconocidos por el Consejo, debiendo terminar en el momento preciso que cesaren las causas que la justificaban, lo que deberá comunicarse al Consejo el propio interesado en un plazo no mayor de ocho días.

Artículo 74. El importe de las cuotas o derramas correspondientes al socio eximido eventualmente de ellas será adelantado por la Previsión Médica con cargo al Fondo Auxiliar, siendo devueltas a dicho Fondo las referidas cantidades cuando la Asociación se reintegre de ellas.

Artículo 75. Desaparecidas las causas de la demora, el socio eximido deberá reintegrar las cantidades abonadas por su cuenta, en la forma que fije el Consejo de Administración y en un plazo no mayor del doble del que duró la exención.

Artículo 76. En el caso de defunción de un socio que se hallare exento de pago, las cantidades anticipadas y no devueltas serán deducidas de los beneficios correspondientes a los derechohabientes de dicho socio.

CAPITULO IX

EXENCIÓN DE PAGOS EN LA VEJEZ

Artículo 77. Los asociados a la Previsión Médica Nacional que hayan cumplido fielmente sus deberes, figurando inscriptos en uno o varios grupos de las dos Secciones durante un período de treinta y cinco años y cuenten con más de sesenta y cinco de edad, tendrán derecho a ser eximidos totalmente del pago de las derramas correspondientes a su grupo o grupos.

Artículo 78. Los asociados que deseen acogerse a los beneficios del artículo anterior deberán solicitarlo del Consejo de Administración, el cual deberá acordar la aprobación de la solicitud, comenzando la exención en su eficacia desde el mismo día que lo decida el Consejo.

Artículo 79. El importe de las derramas correspondientes a los socios eximidos será pagado por el Fondo auxiliar.

CAPITULO X

GOBIERNO DE LA "PREVISIÓN MÉDICA"

Artículo 80. La "Previsión Médica Nacional" será regida por un Consejo de Inspección y un Consejo de Administración.

El Consejo de Inspección estará constituido por el Consejo general de los Colegios Médicos Españoles. Serán Vocales natos de este Consejo: el Director general de Sanidad o un Inspector general designado por el mismo, y el Presidente de la Asociación Nacional de Inspectores municipales de Sanidad.

Artículo 81. La misión de este Consejo es la de inspeccionar en todo momento que lo crea oportuno la marcha administrativa de la Mutual y la de convocar y presidir las Juntas de Delegados o las Asambleas generales que más adelante se detallan.

Artículo 82. Será, asimismo, misión de este Consejo la organización de las Juntas provinciales, de acuerdo con el Consejo de Administración.

Artículo 83. Igualmente fijará la interpretación del Reglamento en los casos en que le sea ello consultado por el Consejo de Administración, e interpondrá en la resolución de cuantos conflictos o dificultades puedan presentarse en el funcionamiento de la Institución.

Artículo 84. El Consejo de Administración será el verdadero órgano de gobierno directo del Montepío. Estará constituido por un Presidente, un Secretario, un Tesorero y seis Vocales. La mitad de los Vocales serán designados a propuesta de la Asociación Nacional de Inspectores municipales de Sanidad, y el resto del Consejo, por la Asamblea general, cada cuatro años.

Los cargos del Consejo de Administración serán incompatibles con los del Consejo de Inspección, honoríficos y, además, incompatibles también con todo cargo retribuido o retributable de la Previsión.

Artículo 85. El Presidente, Secretario y Tesorero, constituirán el Comité ejecutivo del Consejo de Administración y se reunirán mensualmente. El Pleno del Comité se reunirá trimestralmente. La Previsión abonará solamente los gastos que ello origine y aquellas dietas que estime justas el Consejo de Inspección, para que no sufran perjuicio quienes sacrifican su tiempo y su inteligencia al servicio de la Institución.

Artículo 86. Durante el primer período de organización y "puesta en marcha" de los grupos, asumirá las funciones del Consejo de Administración el Consejo general de los Colegios, actuando de Comité ejecutivo el mismo que lo es del Consejo, según los nuevos Estatutos. Cuando ya esté bien organizada la Entidad y pueda celebrarse la primera Asamblea ordinaria de la Asociación, se designarán las personas que deben ocupar los cargos del Consejo de Administración.

Artículo 87. El Consejo de Administración se renovará por mitad cada dos años, correspondiendo a la primera renovación el Presidente, Tesorero y Vocales de número impar, y a la segunda, el resto de los cargos.

Las vacantes que puedan producirse antes de la elección ordinaria podrán ser provistas interinamente por el Consejo de Inspección.

Podrán ser reelegidos en sus cargos todos los componentes de este Consejo.

Artículo 88. El Consejo de Administración tendrá la misión de administrar los bienes de la Mutual, nombrar el personal de oficinas, fijando y exigiendo las garantías necesarias bajo su responsabilidad y redactará el Reglamento interior, que someterá a la aprobación de la Junta de Delegados o a la Asamblea general.

Será asimismo misión del Consejo tramitar las iniciativas nacidas en él o propuestas por los asociados, que se estimen de conveniencia general, previa consulta con el Consejo de Inspección, y sin ella cuando sea derivada de acuerdos de las Juntas generales o Asambleas.

Dar cuenta de las reuniones que celebren el Consejo de Inspección, la Junta de Delegados o las Asambleas generales de la marcha de la Institución y proponer aquellos medios que considere conducentes al mayor desarrollo de los ingresos.

Formular el presupuesto de gastos administrativos que debe ser aprobado por la Junta de Delegados o la Asamblea, según los casos.

Artículo 89. Las Juntas de Gobierno de los Colegios Médicos provinciales tendrán las funciones de "Juntas Provinciales de la Previsión Médica Nacional".

Las Juntas de Gobierno en su función de organismos auxiliares del Consejo de Administración de la Previsión, como natural consecuencia de ser el Colegio la Entidad bajo cuyos auspicios la Previsión se crea, llevará a cabo en cada provincia la labor de propaganda y organización, y procurará nombrar en cada uno de los Distritos judiciales de las provincias un Comité que realice idéntica obra. Estos Comités distritales deberán estar formados por colegiados que se ins-

criban en la Previsión y deberá presidirlo el Vocal que tenga el distrito en la Junta de Gobierno del Colegio.

Artículo 90. Las Juntas de Gobierno de los Colegios Médicos Provinciales, en virtud de su función protectora de la Previsión, realizará en cada provincia y de modo desinteresado la gestión administrativa de la "Previsión Médica Nacional", por cuanto ello va en beneficio económico de sus colegiados.

El Consejo de Administración enviará al Presidente del Colegio Médico Provincial los recibos de los asociados de su provincia, debiendo éste ordenar que por Tesorería, cuando se hayan hecho efectivos, se remita su importe a las oficinas de la Previsión con arreglo a las instrucciones que el Consejo publicará.

Los Presidentes de los Colegios provinciales facilitarán asimismo al Consejo de la Previsión cuantos informes y datos sean precisos sobre los asociados de su provincia.

Igualmente los Presidentes de los Colegios, con sus Juntas de Gobierno, realizarán una acción tutelar sobre las viudas y huérfanos de sus compañeros para informar de ello el Consejo, y, por su mano, deberán hacer llegar a los inválidos y a los huérfanos las indemnizaciones y socorros que el Consejo de la Previsión enviará para su distribución en la provincia.

Por último, los Presidentes de los Colegios convocarán a las Asambleas Provinciales de Asociados en donde deban elegirse los Delegados, que hayan de concurrir a las Asambleas generales.

Artículo 91. Los representantes de las distintas Regiones en el Consejo general de los Colegios Médicos, serán los Delegados regionales de la "Previsión Médica Nacional".

Será función de estos Delegados regionales estimular y contribuir a la labor de propaganda y organización de la Previsión en las distintas provincias de su Región, procurando cooperar, con la celebración de conferencias y actos públicos, a la mayor difusión de las ideas de ahorro y previsión entre los colegiados.

También será misión de estos Delegados facilitar los informes que el Consejo de Administración les pida, y llevar a cabo aquellas inspecciones que se juzguen necesarias para la buena marcha de la Institución.

CAPITULO XI

COMISIÓN TÉCNICA

Artículo 92. Al único objeto de asesorar al Consejo de Administración, se constituirá, cuando éste lo estime oportuno, y designada por él una Comisión técnica, formada por tres o a lo más cinco técnicos en la organización de Mutualidades, preferentemente las de carácter similar a la "Previsión Médica".

Artículo 93. La misión de esta Comisión será puramente informativa, orientando al Consejo en la adquisición de valores y asimismo en el perfeccionamiento del mecanismo administrativo, y aportado aquellos datos técnicos que puedan interesar a la buena marcha económica de la Entidad.

Artículo 94. La Comisión técnica se reunirá siempre bajo la presidencia del Presidente del Consejo de Administración y actuará en ella de Secretario el que lo sea del referido Consejo.

Artículo 95. Los cargos de la Comisión—a ser posible—serán honoríficos, limitándose la Entidad a costear los gastos que los informes exijan y unas dietas por viaje y estancias para indemnizar a los técnicos de los perjuicios que se les originen.

Artículo 96. Los miembros de esta Comisión no necesitarán ser asociados en esta Entidad, ni siquiera Médicos; bastará que sean personas prestigiosas que hayan estado al frente de alguna Sociedad Mutualista de igual carácter y se interesen por los asuntos médicos profesionales.

CAPITULO XII

DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO

Artículo 97. El Consejo de Administración nombrará el personal y el Jefe de Oficinas por los medios que estime de mayor garantía técnica, procurando una remuneración justa para quienes cumplan su cometido y cerciorándose de las condiciones éticas de sus empleados.

Artículo 98. El Jefe de Oficinas, que ha de actuar con una máxima autoridad y absoluta garantía, deberá ser cuidadosamente seleccionado y depositará una fianza determinada por la Comisión técnica como sobrada a responder de todo riesgo.

Artículo 99. Aquellos empleados que hubieran de manejar fondos deberán igualmente depositar fianzas en cantidad bastante a garantizar la gestión administrativa.

Artículo 100. Ningún Médico podrá desempeñar cargo alguno retribuido ni retribuido en las oficinas de la Previsión Médica Nacional.

CAPITULO XIII

DE LAS JUNTAS Y ASAMBLEAS

Artículo 101. El Consejo de Inspección celebrará Junta cada vez que su Presidente la convoque por sí o a petición del Consejo de Administración; pero celebrará, por lo menos, una reunión cada año para inspeccionar todas las cuentas, balances, etc., con sus respectivos comprobantes, y estudiar el presupuesto para el siguiente ejercicio, que ha de ser aprobado por la Junta de Delegados o la Asamblea general.

Artículo 102. El Consejo de Administración celebrará reunión ordinaria en la última quincena de cada trimestre y las sesiones extraordinarias que el Presidente convoque por sí o a petición de otros miembros del Consejo. El Comité ejecutivo se reunirá mensualmente.

103. El Presidente del Consejo de Inspección convocará cada año una Junta general de Delegados. En la convocatoria de dicha Junta se expresarán los asuntos que por su iniciativa deban tratarse y aquellos otros que proponga el Consejo de Administración. Los Presidentes de los Cole-

gios Médicos convocarán a una Junta general previa, en donde darán cuenta de dichos asuntos y en cuya Junta se hará por elección la designación del Delegado que haya de asistir a la Junta general de Delegados que ha de celebrarse, levantando acta de los acuerdos que deberán ser firmadas por todos los asistentes y que el Delegado nombrado presentará al Presidente del Consejo de Inspección. El número de estos Delegados deberá ser uno por cada provincia.

La Junta general de Delegados tendrá lugar en el local designado por la Presidencia y en el día y hora fijados, sea cualquiera el número de Delegados asistentes.

Artículo 104. Cada dos años, en vez de Juntas de Delegados, se convertirá ésta en Asamblea general. Podrán acudir a ellas, además de los Delegados, cuantos asociados lo deseen. En las Asambleas generales se hará la elección de cargos del Consejo de Administración. Sólo en las ordinarias podrán tratarse los asuntos de trascendencia, excepto aquellos que afecten a la modificación del Reglamento.

Artículo 105. Para los acuerdos de las Asambleas generales se seguirá un régimen distinto según la importancia de los mismos, cuyo régimen se especificará en la convocatoria. Aquellos para los que no se designe régimen especial, se tomarán por mayoría de votos entre los asistentes a la Asamblea; aquellos otros de carácter trascendental y también los de designación de cargos, se tomarán por votación mediante papeletas, en la que podrán tomar parte los asistentes y los ausentes que lo deseen, procediéndose de la siguiente forma: Por las oficinas de la Mutual se enviará a cada asociado, por orden del Consejo de Inspección, una hoja duplicada en donde constará concretamente el asunto que se someta a consulta y las frases adecuadas para mayor claridad en la contestación, firmando el asociado la hoja en presencia del Alcalde de la población donde resida, o del Subdelegado de Medicina o del Presidente del Colegio Médico, quienes pondrán el sello de la Entidad y su visto bueno como garantía de todo ello. Una de estas hojas se enviará sobre certificado al Presidente del Consejo de Inspección en las oficinas de la Mutual y la otra al Presidente del Colegio Médico de su provincia. Se irán depositando estas papeletas en una urna, y terminada esta labor, votarán los presentes con igual modelo de papeleta. Se levantará acta con relación nominal de votantes y sentido en que han votado, cuya nota deberá publicarse íntegra en el periódico del Consejo, y en su defecto, en otro de los de mayor circulación, para conocimiento de los asociados. Estos acuerdos se tomarán por mayoría de votos, pero deberán tomar parte en la votación, para que ésta sea válida, más de la mitad del número total de asociados. El acta del escrutinio deberá ser aprobada por los asistentes y publicada íntegramente. El Presidente de cada Colegio o el Delegado del mismo, que tendrá el duplicado del voto de cada asociado ausente, correspondiente a su provincia, podrá cotejar los dos ejemplares. En

dicha acta se harán constar las protestas a que haya lugar.

Artículo 106. Esta Asamblea ordinaria de cada dos años así organizada, podrá tomar acuerdos definitivos sobre todas las cuestiones expresadas en la convocatoria. Sólo se exceptúan los referentes o modificaciones del Reglamento, a suspensión de grupos y a disolución de la Previsión, para cuyos fines es necesaria la celebración de una Asamblea extraordinaria y exclusivamente convocada para tal fin.

Artículo 107. La convocatoria para las Asambleas generales ordinarias y extraordinarias deberá hacerse con un mes de anticipación, enviando citaciones individuales y proporcionando, además, hojas para las votaciones al Colegio Médico de cada provincia por si sufrieran extravío las enviadas directamente a los asociados. Para las Asambleas extraordinarias se publicará, además, el anuncio en el diario de más circulación de la capital de cada provincia y se invitará al Presidente de cada Colegio para que reproduzca la convocatoria entre los asociados de su provincia y en la Prensa.

Artículo 108. Las Juntas anuales de Delegados, a las que concurrirán éstos, el Consejo de Administración y el de Inspección y serán presididas por el Presidente del Consejo de Inspección, se ocuparán de lo que a continuación se expresa:

1.º Lectura de la Memoria por el Secretario del Consejo de Administración.

2.º Dar cuenta de las reclamaciones de los socios y resolver sobre ellas.

3.º Presentación de los balances de ingresos corporativos, donativos, legados, etc.

4.º Presentación de los resguardos que acrediten la posesión y colocación reglamentaria de los fondos sociales.

5.º Examen y aprobación de cuentas y presupuestos para el ejercicio siguiente.

6.º Propositiones presentadas por la Mesa, por el Consejo de Administración o por los asociados.

Artículo 109. En las Asambleas generales, además de estos asuntos, se tratará de la renovación de cargos del Consejo de Administración, verificándose la elección en la forma determinada en el artículo 105 y de igual manera aquellos asuntos especiales que se expresan en la convocatoria.

Artículo 110. Para que los acuerdos especiales de la Asamblea ordinaria sean válidos, han de tomar parte en la votación más de la mitad del número de asociados y la decisión se adoptará por mayoría de votos. En las Asambleas generales extraordinarias será preciso que el número de votantes sea mayor al 70 por 100 de los asociados y el de votos a favor de la proposición supere el 50 por 100 del total de asociados.

Artículo 111. En estas Asambleas extraordinarias no podrán tratarse más asuntos que los especificados en la convocatoria.

Artículo 112. Siempre que la vigésima parte de los asociados, en escrito razonado dirigido al Presidente del Consejo de Instrucción solicite la celebración de una Asamblea extraordi-

na, exponiendo el asunto o asuntos que deseen tratar en la misma, deberá ser ésta convocada por el Consejo.

Artículo 113. Las actas deberán ser redactadas inmediatamente aprobadas por los asistentes, y publicadas íntegramente.

CAPITULO XIV

DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA MUTUAL

Artículo 114. La "Mutual Médica Nacional" sólo podrá ser disuelta por un motivo: porque técnicamente se pruebe la imposibilidad de su funcionamiento, y por votación, como más adelante se detalla, se acuerde disolverla.

Artículo 115. Tanto en el primer caso como en el segundo, la disolución habrá de acordarse en Asamblea general extraordinaria, convocada con dos meses de anticipación y en cuya convocatoria se especifiquen los motivos que aconsejan tal medida. Dicha convocatoria deberá transmitirse a los interesados y a los Colegios Médicos, y, además, anunciarse tres días consecutivos en los principales diarios de las capitales de provincia.

El número de votantes que han de actuar personalmente, por delegación o por papeleta certificada, será superior al 85 por 100 de los asociados, y el número de votos favorables a la disolución deberá pasar del 70 por 100 del total de asociados.

Artículo 116. En uno y otro caso, para dar lugar a la celebración de la Asamblea con tal objeto, será preciso que el Consejo de Administración haga la propuesta al Consejo de Inspección.

El Consejo de Inspección, en el primer caso, podrá convocar sin más trámites a la Asamblea, pero en el segundo caso deberá citar la Comisión de técnicos, especializados, para que éstos, haciendo un estudio del estado de la Mutual, propongan los medios conducentes a evitar su disolución o informen en favor de la misma. A la vista de tal informe y con copia, tanto de este último, como de la proposición razonada del Consejo de Administración, para conocimiento de todos los socios, hará la convocatoria de la Asamblea en los plazos y forma indicados.

Artículo 117. Si la votación es contraria a la disolución se adoptarán todas las medidas conducentes a evitarla. Si la votación por más del 70 por 100 de asociados es favorable a la disolución, se procederá a efectuarla nombrando para ello una Comisión liquidadora.

Artículo 118. Esta Comisión liquidadora realizará todos los bienes sociales; abonará hasta el completo la cantidad correspondiente a pensiones de Vida, en una sola entrega, y, haciendo uso (sólo en este caso) del Fondo de Reserva permanente, indemnizará a los pensionados por invalidez, pagará las deudas pendientes y todo el capital sobrante del Fondo de Reserva lo entregará al Colegio de Huérfanos del Príncipe de Asturias.

Artículo 119. Si el Consejo general de Colegios se disolviera, y hasta los propios Colegios Médicos desaparecieran, no por eso se interrumpiría el funcionamiento de la "Previsión Médi-

ca Nacional", limitándose el conflicto a convocar a una Asamblea extraordinaria para la reforma del Reglamento y el nombramiento del nuevo Consejo de Inspección, que no sería ninguna Junta oficial.

CAPITULO XV

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 120. Los colegiados que soliciten su ingreso en la "Previsión Médica", entrarán en pleno goce de sus derechos, y vendrán obligados al cumplimiento de sus deberes desde el momento mismo en que se les comunica su admisión por el Consejo de Administración.

Artículo 121. En casos de epidemia, en que puedan presentarse en fecha determinada un extraordinario número de defunciones, el Consejo de Administración queda autorizado para repartir en varias mensualidades las derramas excesivas que se produzcan, siempre que ello no ofrezca riesgo alguno para la buena marcha administrativa de la entidad.

Artículo 122. Los subsidios por fallecimiento deberán ser reclamados inmediatamente después que el hecho se produzca. Los derechohabientes podrán, sin embargo, reclamarlos durante el plazo máximo de dos años.

Transcurrido dicho plazo, se perderá todo derecho a reclamar por persona alguna, y quedará el repetido socorro a beneficio de la entidad, ingresándose en su Fondo de Reserva.

Artículo 123. El individuo que habiendo pertenecido a la entidad, pretenda reingresar en ella, deberá sujetarse a las disposiciones y trámites que para la admisión establece este Reglamento, como si efectuara por primera vez su ingreso.

Artículo 124. No podrá ser admitido de nuevo en la "Previsión Médica Nacional" quien haya tenido que ser excluido de la misma.

Artículo 125. Se autoriza amplia y plenamente al Consejo de Administración, y en su representación a su Presidente, Secretario y Tesorero, para que, conjuntamente, y cuando se considere necesario por el Consejo, puedan abrir en el Banco de España o cualquiera de sus sucursales, como también en alguna otra entidad bancaria de positivo crédito, cuentas corrientes en efectivo, cuentas corrientes con garantía de valores, así como constituir y cancelar depósitos a nombre de la "Previsión Médica Nacional".

Artículo 126. Los impuestos creados, o por crear, sobre la percepción de socorros, serán de cuenta del asociado, como asimismo el importe del timbre correspondiente a los recibos de cuotas o derramas.

Artículo 127. Los casos no previstos en el presente Reglamento serán resueltos por el Consejo de Administración, o, si son perentorios, por su Comisión ejecutiva.

Artículo 128. A los efectos legales, se hace constar que esta Asociación es una entidad netamente obrera, puesto que obreros son, en obra intelectual, los que la forman, y viven de un jornal, salario u honorarios eventuales.

Artículo 129. La "Previsión Médica

Nacional" y cada uno de sus asociados quedan sometidos a la Ley y Reglamento de Seguros y a la jurisdicción de los Tribunales competentes.

Artículo 130. Antes de someter ningún asunto a la resolución de los Tribunales de Justicia, será condición precisa haber apelado y agotado todos los trámites amistosos.

Artículo 131. El domicilio social de la Previsión Médica Nacional será el del Consejo de Colegios Médicos en tanto circunstancias favorables no la permitan disponer de local propio.

Artículo 132. Cuantos se inscriban en esta Asociación y sus derechohabientes quedan sometidos, para cuantos asuntos e incidentes se originen relacionados con la entidad, a la jurisdicción de los Tribunales de la capital en donde el Consejo de Colegios Médicos y la Previsión Médica tengan establecido en aquel momento su domicilio social.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. El Consejo general de los Colegios Médicos de España, complementado con los Vocales natos del Consejo de Inspección (Delegado del Director general de Sanidad y Presidente de la Asociación Nacional de Inspectores municipales de Sanidad), quedará constituido desde la fecha en que se publique la aprobación de este Reglamento en Comisión organizadora de la Previsión Médica Nacional.

Segunda. Esta Comisión organizadora tendrá a los efectos legales las mismas facultades que el Reglamento confiere al Consejo de Administración y el Comité ejecutivo del Consejo de Colegios será asimismo considerado como Comisión ejecutiva del Consejo de Administración, realizando toda la obra de propaganda precisa para recabar inscripciones y requiriendo a los Colegios Médicos provinciales para que cumplan la misión que con respecto a esta Previsión Médica les encomiendan los vigentes Estatutos de 27 de Enero de 1930.

Tercera. Esta Comisión llevará a cabo la inscripción de los solicitantes después de procurarse las informaciones precisas, percibirá las cuotas de entrada y el depósito de garantía, y una vez obtenido el número de socios necesario declarará fundada y puesta en marcha la Institución, ejerciendo desde aquel momento con toda propiedad las funciones de Consejo de Administración, que con arreglo al Reglamento desempeñará hasta que la Institución alcance el número de 4.000 asociados, o antes si el Consejo general lo estimara preciso, convocándose en aquel momento para la proyección definitiva de cargos una Asamblea general de asociados.

Cuarta. A tales fines se abrirá por la Comisión organizadora en las oficinas del Consejo general de los Colegios Médicos, un libro registro de inscripciones para todos los Grupos de que la Institución ha de constar. Se considerarán socios fundadores a cuantos se inscriban antes de la fecha en que comience la función de la Asociación. Se les concederá el privilegio a estos socios fundadores de abonar solamente el 50 por 100 de la cuota de entrada y de que, sea cual-

quiera el tiempo que se tarde en poner en marcha la totalidad de los Grupos, sólo se les computará a los efectos de la edad, la que tengan en la fecha en que ahora inscriban sus solicitudes en el libro registro.

Quinta. Todos los gastos que origine la organización y propaganda de la Previsión Médica Nacional, hasta que ésta disponga de fondos propios para su administración, serán abonados por el Consejo general de los Colegios Médicos.

Sexta. El domicilio social de la Previsión Médica Nacional se establece provisionalmente en las actuales oficinas del Consejo general de los Colegios Médicos, calle de Licenciado Cascales, número 9, Murcia.

Aprobado por Real orden de 9 de Mayo de 1930.

Madrid, 10 de Mayo de 1930.—El Director general, José Palanca.

Núm. 572.

Excmo. Sr.: Con arreglo al artículo 41 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder la excedencia, por término de uno a diez años, al Portero quinto Pedro Martínez Miño, adscrito al Gobierno civil de Guadalajara.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 2 de Junio de 1930.

P. D.,

MONTES JOVELLAR

Señores Subsecretario de la Presidencia del Consejo de Ministros, Gobernador civil de Guadalajara y Ordenador de pagos de dicha Presidencia.

Núm. 573.

Excmo. Sr.: Con arreglo al artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y a la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo, con abono de sueldo entero, al Portero quinto Juan Expósito Donquiles, adscrito al Gobierno civil de Jaén, pudiendo usarla en Baena (Córdoba).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos, con inclusión del oportuno expediente. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 2 de Junio de 1930.

P. D.,

MONTES JOVELLAR

Señores Gobernador civil de Jaén y Ordenador de pagos de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Núm. 574.

Excmo Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien admitir la renuncia que de su empleo ha presentado el Agente de primera clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Barcelona D. Emilio Camuesco Negro, y disponer que sea baja definitiva en el Escalafón del expresado Cuerpo.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 2 de Junio de 1930.

El Director general,
EMILIO MOLA

Señor Gobernador civil de Barcelona.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Núm. 1.095.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo que previene el artículo 6.º del vigente Estatuto del Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles, modificado por el Real decreto de 26 de Noviembre de 1929, y con el carácter de voluntarios,

S. M. el REY (q. D. g.) ha acordado los siguientes traslados de Porteros:

Cayetano Fernández Sánchez, Portero cuarto del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Manresa, a la Escuela Normal de Maestros de Barcelona.

Pedro Mir Guart, Portero cuarto de la Escuela Normal de Maestros de Tarragona, a la de Barcelona.

Teodoro Morros Hernández, Portero cuarto de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Zaragoza, a la Escuela Normal de Maestros de Valladolid.

Juan Guisado Montero, Portero cuarto de la Universidad de Sevilla, al Archivo de Indias; y

Juan Vilchez Molina, Portero cuarto de la referida Universidad, a la Escuela de Artes y Oficios artísticos de la capital expresada.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Mayo de 1930.

P. A.,

GARCIA MORENTE

Señores Subsecretario de la Presidencia del Consejo de Ministros, Ordenador de pagos de la misma y Jefes de los Centros que se mencionan en la presente Real orden.

Núm. 1.096.

Ilmo. Sr. Diversas y encontradas causas han motivado el retraso que se observa en el servicio de provisión de Escuelas nacionales. Este Ministerio, dispuesto a resolver de lleno aquél, ha dictado medidas de orden interior para terminar el despacho de los nombramientos definitivos correspondientes a las propuestas formuladas, o sea hasta fin de Septiembre de 1929, y es notorio que últimamente se ha procedido con todo celo y actividad.

Las Reales órdenes que elevaron a definitivas las aludidas propuestas ponen de relieve la actual e insostenible situación, por figurar como aspirantes, excedentes permutantes, jubilados, separados del servicio, duplicidad de nombramientos, etc., y por otra parte la admisión de renunciadas y anulación de nombramientos ha venido a complicar la labor, perturbándola y lastimando los intereses de la enseñanza, que son primordiales. En efecto, por el retraso en la adjudicación de destinos, la Administración se avino a aceptar las renunciadas, pero a condición de perder los interesados la antigüedad en las Escuelas que regentaban, anunciando de nuevo la provisión de las Escuelas renunciadas, no obstante existir aspirantes, prolongando así más y más la situación de vacante que tanto perjudica a la Escuela. Agréguese a esto que tal retraso desvirtuó el precepto de la antigüedad de las vacantes, ya que al observarse los errores se adjudicaron las plazas a quienes tenían menos derecho en ese orden de prelación, por estar ya nombrados para otros destinos aquellos a quienes reglamentariamente correspondían, y que de irse a retrotraer los efectos de esos errores se producirían nuevos, evidentes y costosos perjuicios al Magisterio.

Al objeto de regularizar en breve plazo el servicio de provisión de Escuelas, se estima conveniente refundir en una sola propuesta las correspondientes a todas las vacantes anunciadas desde 1.º de Octubre de 1929 al 31 del pasado mes de Mayo; evitar infundadas propuestas a favor de quienes no tienen derecho a plaza o desistieron de sus pretensiones, no dando lugar tampoco a renunciadas o anulaciones, que además de ser realmente causante de ellas el retraso de la Administración al aceptarlas en la forma en que se vino haciendo, se lastiman los intereses del Maestro y se perjudican los de la enseñanza. Esas deficiencias se remedian para lo sucesivo por la presente disposición, en la que de pa-

so también se interpretan textos legales en beneficio del Magisterio.

La adjudicación de vacantes en la forma preceptuada por el artículo 72 del Estatuto de 18 de Mayo de 1923 y que interpretó la regla 10 de la Real orden de 30 de Noviembre del mismo año, además de referirse a época en que el servicio no se cumplimentaba como en la actualidad, ha causado honda perturbación, y como antes se menciona, por lo menos en numerosos casos de reclamaciones y sobre todo en las ocasiones de retraso en el despacho, la realidad impuso prescindir de esa prelación de fechas, porque al retrotraer los efectos de las reclamaciones atendidas se anularían nombramientos ya consolidados. Es, pues, preciso en esta ocasión en que los trabajos tienden a poner al día este importante servicio, prescindir del orden cronológico de fechas de las vacantes y admitir en cambio las preferencias de Escuelas que aleguen los solicitantes. Los preceptos de esta Real orden permitirán formular y publicar primeramente las propuestas de los tres primeros turnos y durante el plazo de presentación de reclamaciones redactar las del cuarto, recogiendo al sancionar éstas cuantas derivaciones se produzcan de las primeras. Así, prontamente podrán posesionarse de sus destinos los del primero y segundo turnos y cambiar de Escuela los del tercero, y seguramente que al comenzar las vacaciones caniculares podrán los propuestos por cuarto turno hacer entrega provisional de sus actuales Escuelas a las Juntas locales de Primera enseñanza, cesando de hecho en 31 de Agosto y posesionarse en firme de las nuevas Escuelas en 1.º de Septiembre, con lo cual tampoco se perjudicará en nada en el disfrute de haberes a los actuales Maestros interinos.

Por todas estas consideraciones, S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Se refundirán en una sola propuesta las correspondientes a todas las vacantes de Escuelas anunciadas en la GACETA DE MADRID desde 1.º de Octubre de 1929 al 31 del pasado mes de Mayo.

2.º Para facilitar el servicio y evitar infundadas propuestas a favor de Maestros excedentes, jubilados, separados del servicio, fallecidos o que ya obtuvieron cambio de destino o desistieron de solicitudes a plazas anunciadas, los señores Maestros o Maestras de Escuelas nacionales que tengan solicitado Escuelas por los cuatro primeros turnos de provisión, presentarán en la Sección administrativa de la

provincia en que presten servicio o lo hubieren prestado últimamente, una relación conforme al modelo que figura al final de esta resolución.

3.º Quiénes soliciten por tercero y cuarto turnos, presentarán a la vez ambas relaciones. En las pretensiones por tercer turno si lo son condicionales harán constar esto en la casilla de observaciones en la misma línea de la Escuela solicitada.

Los que aspiren a Direcciones de Escuela graduada reseñarán estas vacantes en relación aparte de las demás vacantes.

4.º Las relaciones a que se refieren los precedentes apartados, ajustadas estrictamente al modelo, se extenderán en pliego completo de papel rayado y se entregarán o enviarán a la Sección administrativa provincial antes del día 21 del corriente mes de Junio, entendiéndose que el plazo queda cerrado definitivamente a las catorce horas del día 20 anterior.

5.º Las Secciones administrativas, considerando este servicio como de especial urgencia, examinarán los datos reseñados en las cabezas de las relaciones presentadas por los señores Maestros, y a continuación de la firma de éstos, el Oficial del Negociado de Administración, con el visto bueno del Jefe, consignará lo siguiente:

Los datos de este aspirante, que figuran en la cabeza de la presente relación, se hallan de conformidad con el expediente personal del mismo y figura autorizado para solicitar cambio de destino. Fecha y firmas." Caso de existir reparos, reseñarán éstos.

6.º Las Secciones Administrativas agruparán las relaciones por escalafones, y dentro de éstos por numeración o colocación en los mismos, incluyéndolas, con la carpeta correspondiente, que reseñará en la cubierta nominalmente las relaciones que ésta acompañe.

7.º Los señores Jefes de las Secciones administrativas dispondrán lo conveniente para que el día 24 del presente mes de Junio se certifique en la Administración de Correos el paquete enviado a la Dirección general de Primera enseñanza del servicio de que se trata.

8.º En lo sucesivo, las Secciones administrativas se abstendrán de dar curso a las pretensiones de excedencia, permuta o jubilación sin que los interesados acompañen a aquéllas relación que concrete las Escuelas que tienen solicitadas por provincia para cambio de destino. Estas relaciones los respectivos Negociados de la Dirección general de Primera enseñanza las

entregarán en el de **Provisión de Escuelas al concederse las excedencias, permutas o jubilaciones.**

9.º Por lo que se refiere a los Maestros sometidos a expedientes gubernativos o que se encuentren cumpliendo la corrección impuesta, los señores Inspectores Jefes provinciales de Primera enseñanza enviarán a la Dirección general, en el plazo de diez días, las dos relaciones que se mencionarán, conteniendo los datos siguientes:

Primera relación.—a), primero o segundo Escalafón; b), número del Escalafón; c), nombre y apellidos del Maestro sometido a expediente; d), Escuela que regenta; e), fecha en que se inició el expediente; f), estado en que se encuentra el expediente.

Segunda relación.—a), b), c), d), como la anterior relación; e), fecha en que se ha resuelto el expediente; f), corrección impuesta; g), fecha en que se extingue la corrección.

Se tendrá presente, a los efectos del artículo 100 del Estatuto de 18 de Mayo de 1923, que las amonestaciones privadas y públicas quedan extinguidas en el acto de ser notificadas, y la reprobación pública y suspensiones de sueldo y medio sueldo, al cumplirse el plazo que se fije de su duración. Al enviar estas dos relaciones, los señores Inspectores concretarán en la parte superior de la comunicación, con lápiz de color, "Sección 12".

La prohibición de poder solicitar cambio de destino los sometidos a expediente gubernativo, desde su iniciación hasta cumplida la corrección, es preciso respetarla; pero cuidando muy mucho no lastimar derechos, y menos

causar irreparables perjuicios. A este fin, los señores Inspectores que, como siempre laboran en defensa de los altos intereses que les están encomendados, cuidarán de que antes de someter a expediente gubernativo a un Maestro, lo cual lleva consigo la mencionada prohibición, se tramiten previamente sencillas diligencias para investigar si son o no fundados los motivos, y convertir o no aquéllas en expediente, momento éste y no antes, caso de existir indicios de responsabilidad, para considerar al Maestro sometido a expediente gubernativo.

10. En lo sucesivo, las Secciones administrativas, el mismo día que reciban de la Inspección la noticia oficial de apertura de expediente gubernativo de los Maestros, examinarán el expediente personal de éstos, y de hallarse autorizados para solicitar cambio de destino lo participarán a la Dirección general de Primera enseñanza, consignando en la parte superior de la comunicación, con lápiz de color, "Sección 12). En esa comunicación concretarán el Escalafón a que pertenece el Maestro expedientado, número con que figura y fecha en que se le autorizó para solicitar cambio de destino.

11. Los señores Inspectores Jefes de Primera enseñanza enviarán a la Dirección general, en el plazo de diez días, relación de los señores Maestros y Maestras de Escuelas nacionales que presten accidentalmente servicios profesionales a sus órdenes. Esta relación contendrá los datos siguientes:

a), primero o segundo Escalafón; b), número del Escalafón; c), nombre y

apellidos del Maestro; d), Escuelas en que cesaron y motivo de ello; e), servicios profesionales que vienen prestando y desde qué fecha; f), fecha de la Real orden asignando el Maestro a los servicios de la Inspección. A esta relación acompañarán otra, autorizada por cada Maestro, reseñando éstos por meses las Escuelas que solicitaron desde que se publicó la Real orden de su agregación a la Inspección.

12. Los señores Jefes de las Secciones administrativas interesarán del excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia la pronta reproducción de la presente Real orden en el *Boletín Oficial*.

Es asimismo voluntad de S. M. que se signifique a los señores Inspectores y Jefes y personal de las Secciones administrativas de Primera enseñanza la necesidad de que redoblen su probado celo en bien del servicio, prestando la mayor atención para el exacto y puntual cumplimiento de esta Real orden, y del propio modo que se llame la atención de los señores Maestros y Maestras de las Escuelas nacionales interesados en cambio de destino se ajusten estrictamente a cuanto se deja dispuesto, para ir de lleno y con paso firme a la completa regularización del servicio de provisión de Escuelas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Junio de 1930.

TORMO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Modelo que se cita.

Primero o segundo escalafón de Maestr..... Primero, segundo, tercero o cuarto turno...
 categoría.—Número del escalafón (1) Fecha de posesión en la localidad
 Idem en la Escuela actual

Don, Maestro (2) de la Escuela nacional de (3), en la provincia de (4)

Relación, por orden de preferencia, de las Escuelas que solicita de entre las anunciadas en la GACETA DE MADRID desde 1.º de Octubre de 1929 al 31 de Mayo de 1930, y a las cuales había aspirado oportunamente:

NOMBRE DE LAS ESCUELAS (5)	PROVINCIA	CENSO DE LA VACANTE	OBSERVACIONES (6)
1			
2			
3			
4			
5			
6			
7			
Etcétera.			

Fecha. Firma, con dos apellidos, del aspirante.

(1) *Se pondrá el número del escalafón de 1922, que es el vigente, y prohibido en absoluto consignar el asignado en relaciones provisionales publicadas posteriormente. Los mejorados de puesto, en virtud de Soberanas disposiciones, concretarán las fechas de éstas y de su publicación en la GACETA. Los ascendidos por oposiciones restringidas mencionarán la época de las mismas y fecha de las Reales órdenes de aprobación y publicación. Los ingresados por oposición libre consignarán el año de la convocatoria, el número de la lista única y fecha de la posesión en propiedad. Los del segundo escalafón, si no figuran aún en él, concretarán el número de la lista única y la fecha de su ingreso en propiedad.

- (2) Se concretará si es Maestro propietario, Director o Maestro de sección de Escuela graduada o auxiliar.
- (3) Se mencionará precisamente el nombre oficial de la Escuela, esto es, el de la localidad con que figura nombrado cuando se obtuvo el destino actual.
- (4) Se reseñarán las Escuelas, consignando única y exclusivamente el mismo nombre con que figuren anunciadas en la GACETA DE MADRID. Las Escuelas a que se aspire, alegando la preferencia de la localidad, se escribirán con tinta roja.
- (5) Sólo se mencionarán las Escuelas a que se aspire, esto es, prescindiendo de las que por cualquier motivo, aunque solicitadas oportunamente, ya no les convenga, y bien entendido de que el aspirante que incluya Escuelas no pedidas en el mes correspondiente, quedará excluido.
- (6) En esta casilla se concretará si se trata de Direcciones o secciones de graduada, auxiliares, etc.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

REAL ORDEN
 Núm. 555.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio por el Comité paritario de Artes Gráficas de Vigo, de acuerdo con los elementos patronales y obreros de Pontevedra, para que se extienda su jurisdicción a toda la provincia,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a lo solicitado por el Comité paritario de Artes Gráficas de Vigo, extendiendo su jurisdicción a toda la provincia de Pontevedra.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Abril de 1930.

GUAD-EL-JELU

Señor Director general del Trabajo.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO

LOTERIA NACIONAL

Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los 19 premios mayores de cada una de las seis series del sorteo celebrado en este día.

Núms. Premios.	Poblaciones.
26.874	100.000 Segovia. Irún. Id. Id. Idem. Id.
35.095	60.000 Salamanca. Idem. Id. Idem. Id. Id.
16.806	30.000 Madrid. Ceuta. Coruña. Sevilla. Madrid. Algeciras.
20.631	25.000 Castellón. Alicante. San Feliú de Llobre-

Núms. Premios.	Poblaciones.
15.313	1.500 gat. Granada. Mieres. Valencia. Madrid. Idem. Id. Id. Idem. Id.
23.330	1.500 Gijón. Barcelona. Idem. Sevilla. Tarragona. Valladolid.
8.943	1.500 Cons tan ti na. Madrid. Barcelona. Las Palmas. Gijón. Oviedo.
14.128	1.500 Sevilla. Idem. Id. San Sebastián. Madrid. Sevilla.
29.038	1.500 Barcelona. Madrid. Barcelona. Granada. Barcelona. Valencia.
7.570	1.500 Burgos. Barcelona. Madrid. Sevilla. Idem. Valladolid.
17.833	1.500 Valencia. Sevilla. Valencia. Sevilla. Madrid. Bilbao.
23.749	1.500 Línea de la Concepción. Villanueva del Arzobispo. Huelva. Barcelona. Huelva. Overa. Pontevedra.
34.345	1.500 Dos Hermanas. Barce-

Núms. Premios.	Poblaciones.
31.972	1.500 Iona. Idem. Línea de la Concepción. V. Aldeas. Madrid.
17.672	1.500 Badalona. Idem. Id. Id. Idem. Id.
6.908	1.500 Valencia. Idem. Id. Id. Idem. Id.
6.908	1.500 Bilbao. Madrid. Barcelona. Huelva. Madrid. Túy.
4.449	1.500 Madrid. Córdoba. Cáceres. Córdoba. Madrid. Sevilla.
59.505	1.500 Madrid. Idem. Id. Id. Idem. Id.
8.014	1.500 Madrid. Idem. Id. Id. Idem. Id.

Madrid, 2 de Junio de 1930.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados a las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

María Boluda Seco y Concepción Castresana Benita, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes.

Luisa Soria Frajo, Marina Redondo Parlovio y Natividad López Montier, del Colegio de la Paz.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 2 de Junio de 1930.—El Director general, Arturo Forcat.

PROSPECTO DE PREMIOS PARA EL SORTEO QUE SE HA DE CELEBRAR EN MADRID EL DÍA 11 DE JUNIO DE 1930.

Ha de constar de cuatro series de 35.000 billetes cada una, al precio de 40 pesetas el billete, divididos en décimos a cuatro pesetas; distribuyéndose 968.240 pesetas en 1.848 premios para cada serie, de la manera siguiente:

PREMIOS DE CADA SERIE	PESETAS
1 de	120.000
1 de	65.000
1 de	25.000
10 de 2.000	20.000
1.532 de 400	612.800
99 aproximaciones de 400 cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio primero	39.600
99 ídem de 400 ídem id., para los 99 números restantes de la centena del premio segundo	39.600
99 ídem de 400 ídem id., para los 99 números restantes de la centena del premio tercero	39.600
2 ídem de 1.500 pesetas cada una, para los números anterior y pos-	

PREMIOS DE CADA SERIE	PESETAS
terior al del premio primero	3.000
2 ídem de 1.000 ídem id., para los del premio segundo	2.000
2 ídem de 820 ídem id., para los del premio tercero	1.640
1.848	968.240

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto a las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo y tercero, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 35.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 400 pesetas, se sobreentiende que si el premio primero corresponde, por ejemplo, al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100, y en igual forma las aproximaciones de los premios segundo y tercero.

El sorteo se celebrará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del Ramo. En la propia forma se harán después sorteos especiales para adjudicar cinco premios de 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se expondrá el resultado al público, por medio de listas impresas, únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expandidos los billetes respectivos, con presentación y entrega de los mismos.

Madrid, 30 de Diciembre de 1929.—El Director general, Arturo Forcat.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Concurso de provisión de destinos convocados en la GACETA de 12 de Diciembre de 1929.

Propuestas que han hecho las respectivas Juntas locales de Primera enseñanza de Navarra para la provisión de los destinos vacantes, en uso de las facultades que les conceden los Reales decretos de 31 de Agosto de 1927 y 28 de Agosto de 1929:

Maestros del primer Escalafón.
D. Joaquín Corti Calvera; se le ad-

judica la Dirección de la Escuela graduada de Milagro. Fecha de la vacante, 5-2-1929.

D. Antonio Jiménez Margalí; se le adjudica la Sección de graduada de la referida villa, 5-2-1929.

D. Enrique Fierro Latorre; se le adjudica la Escuela de Lodosa, 7-4-1929.

D. David Pérez Ilzarbe; se le adjudica la Sección de graduada de Pamplona, 25-6-1929.

D. Nicolás Blanco Villar; se le adjudica la Escuela de Pitillas, 17-7-1929.

Maestros del segundo Escalafón.

D. Emilio Escalada Pejenaute; se le adjudica la Escuela de Arre, 21-5-1929.

D. Teófilo Martín Rodríguez; se le adjudica la de Bacaicoa, 14-7-1929.

D. Modesto Balduque Relantío; se le adjudica la de Amatriain, 11-8-1929.

Maestras del primer Escalafón.

Doña Adela García Almazán; se le adjudica la Dirección de la graduada de Milagro, 5-2-1929.

Doña Juana Juansarás Garaicoechea; se le adjudica la Sección de graduada de la referida villa, 5-2-1929.

Doña Josefa Saez Heredia; se le adjudica la Escuela de Caparrosa, 28-1-1929.

Doña Melchora Echenique Osacar; se le adjudica la de Echaudi, 31-3-1929.

Doña Manuela Fagoaga Ariztia; se le adjudica la de Errazum, 16-5-1929.

Doña Juana Teresa Lequerica Pérez; se le adjudica la de Ujué, 18-7-1929.

Maestras del segundo Escalafón.

Doña Juliana Miguel Hierro; se le adjudica la de Murillo de Longuida, 3-4-1929.

Doña Antonia Rodríguez Díaz; se le adjudica la de Ugar, 1-4-1929.

Doña Constanca Flor Marcellá, la de Zuleta, 6-5-1929.

No se adjudica ninguna vacante al aspirante D. Amancio Fernández Lozano, que fué propuesto para la Sección de la graduada de Milagro y para Larraga, por haber optado el interesado por otro nombramiento hecho a su favor; por igual motivo no se adjudica a D. Manuel García Navarro ninguna de las de Iturmendi y Muniain de Aberin. Tampoco se adjudican Escuelas a doña María Luisa Eroles, que fué propuesta para la Sección de la graduada de Milagro y para la número 2 de Caparrosa, por resultar que durante la tramitación de este concurso ha obtenido, y se ha posesionado de la Escuela de Uncastillo (Zaragoza).

Contra las anteriores propuestas podrán presentarse reclamaciones durante el plazo de quince días, a contar de la publicación de esta Orden en la GACETA.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Mayo de 1930.—El Director general, J. Rogeri6 Sánchez.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Navarra.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)
Paseo de San Vicente, 20.